

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTADO DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de Titulación previa la obtención del Título de:

Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República

TEMA

DEBIDO PROCESO EN EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE TRÁNSITO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, EN EL AÑO 2016

Investigadora:

DIANA CALVA RETETE

Tutor del Proyecto de Investigación:

DR. ANTONIO SANCHEZ SMITH

GUARANDA – ECUADOR

2017

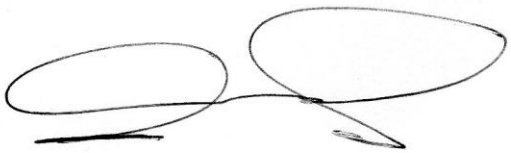
CERTIFICACIÓN DEL DOCENTE

Dr. Antonio Sánchez Smith, Docente – Tutor del Proyecto de Titulación, con el tema: "DEBIDO PROCESO EN EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE TRÁNSITO EN LA UNIDAD JUDICIAL DEL CANTÓN GUARANDA, EN EL AÑO 2016"; por disposición del Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Escuela de Derecho de la Universidad Estatal de Bolívar, CERTIFICO: Que la egresada señora DIANA CALVA RETETE, ha cumplido con las sesenta y cuatro horas de dirección y preparación de trabajos para la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados del Ecuador, cumpliendo a cabalidad con las sugerencias y observaciones impartidas.

Las expresiones vertidas en la misma son propias de su autora, dejando a salvo los derechos de terceros sobre la bibliografía consultada y el criterio doctrinario de los autores citados.

Por lo expuesto, se autoriza la presentación para su aprobación respectiva.

Guaranda, Mayo/2017



Dr. Antonio Sánchez Smith

DOCENTE

DEDICATORIA

Con profundo afecto doy gracias a mis padres, por haber confiado en mí, brindándome la oportunidad para que día a día me sigan fortaleciendo académicamente, sus consejos llenos de bondad y sabiduría me han hecho reflexionar para que con responsabilidad y esmero logar cumplir está meta tan importante de mi vida y poner al servicio de la sociedad.

Y, al todo poderoso doy gracias por darme la salud, vida e inteligencia así llegar al término de este objetivo que me trace, el mismo que me servirá para la vida y el bienestar de mis padres y de las personas que algún día necesiten de mis servicios.

DIANA CALVA

AGRADECIMIENTO

Dejo constancia de mi profundo agradecimiento a la Universidad Estatal de Bolívar, y a la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, representada por cada una de sus autoridades y personal docente, quienes me han dado la oportunidad de superarme académicamente y me han inculcado los valores de honestidad, lealtad y comprensión, los mismos que posteriormente pondré al servicio de la colectividad.

Al Doctor Antonio Sánchez Smith, Docente – Tutor, quien con sus amplios conocimiento y experiencia en el campo del Derecho supo dirigirme en la investigación y ejecución de este Proyecto de Titulación, el mismo que me llena de satisfacción por haberlo cumplido a cabalidad.

DIANA CALVA

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA NOTARIADA

DIANA CALVA RETETE, en calidad de autora del presente Proyecto de Titulación, con el tema: "EL DEBIDO PROCESO EN EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE TRÁNSITO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, EN EL AÑO 2016", declaro libre y voluntariamente: Que, las expresiones vertidas en este trabajo de investigación, su desarrollo y elaboración son propias y exclusivas de su autora, dejando a salvo los derechos de terceros citados en el mismo

Guaranda, Mayo/2017

f) _____

DIANA CALVA RETETE

AUTORA

Factura: 001-004-000006184

20170205002D00288

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20170205002D00288

nte mí, NOTARIO(A) TELMO ELIAS YANEZ OLALLA de la NOTARÍA SEGUNDA , comparece(n) DIANA PAOLA CALVA ETETE portador(a) de CÉDULA 1724550585 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil OLTERO(A), domiciliado(a) en SAN MIGUEL, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; ien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede DECLARACION DE AUTENTICIDAD DE UTORIA, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia téntica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presente conocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaria, no asume sponsabilidad alguna. – Se archiva un original. SAN MIGUEL, a 8 DE JUNIO DEL 2017, (8:55).

ANA PAOLA CALVA RETETE
DULA: 1724550585

NOTARIO(A) TELMO ELIAS YANEZ OLALLA
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN SAN MIGUEL

DR. TELMO ELIAS YANEZ OLALLA
NOTARIO SEGUNDO
DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR

DR. TELMO ELIAS YANEZ OLALLA
2
NOTARIA SEGUNDA
CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR

NOTARIA 02
SAN MIGUEL

ÍNDICE

Portada

Certificación del Docente II

Dedicatoria III

Agradecimiento IV

Certificación de Autoría Notariada V

Índice VII

Índice de cuadros y gráficos XI

Resumen XII

Glosario de Términos XIII

Introducción XV

CAPÍTULO I 1

1. Problema 1

1.1. Planteamiento del problema 1

1.2. Formulación del problema 2

1.3. Objetivos 3

1.3.1. General 3

1.3.2. Específicos 3

1.4. Justificación 4

CAPÍTULO II 5

2. Marco teórico 5

2.1. Antecedentes 5

2.2. Fundamentos conceptuales 6

2.2.1. Debido proceso 6

2.2.2. Sistema procesal penal 8

2.2.3. Concepto formal del debido proceso 10

2.2.4. Concepto material del debido proceso 10

2.2.5. Seguridad jurídica 11

2.3. Fundamentos jurídicos 12

2.3.1. Normativa constitucional 13

2.3.2. Debido proceso, derecho constitucional 14

2.4. Juzgamiento de los delitos de tránsito 19

2.4.1. El procedimiento ordinario para juzgar delitos de tránsito 20

2.4.1.1. Indagación previa 21

2.4.1.2. Instrucción 22

2.4.1.3. Etapa de evaluación y preparatoria de juicio 26

2.4.1.4. Etapa de juicio 27

2.4.2. Análisis crítico de la resolución no. 009-2016 corte nacional de justicia 40

2.4.3. Imparcialidad garantía esencial del sistema acusatorio 43

2.4.4. Imparcialidad en el juzgamiento de delitos de tránsito 46

2.4.5. Modelos prácticos del auto de excusa y de calificación 47

2.5. Hipótesis..... 51

2.5.1. Variables 51

CAPÍTULO III..... 52

3.- Descripción del trabajo investigativo realizado..... 52

3.1. Ámbito de estudio 52

3.2. Tipo de investigación..... 52

3.3. Métodos de la investigación..... 53

3.4. Población..... 54

3.4.1. Muestra..... 54

3.5. Técnicas e instrumentos de la investigación 54

3.5.1. Instrumentos de la investigación..... 54

3.6. Procedimiento de recolección de datos..... 55

3.7. Técnicas de procedimiento, análisis e interpretación de datos 55

CAPÍTULO IV..... 56

4. Resultados 56

4.1. Presentación de resultados 56

a) Resultados de la encuesta realizada a 30 abogados litigantes..... 56

b) Resultados de las entrevistas realizadas a 2 Jueces Penales. 64

4.2. Beneficiarios del proyecto 70

4.3. Impacto de la investigación 70

4.4. Transferencia de resultados 71

4.4.1. Propuesta jurídica 72

4.4.2. Desarrollo de la propuesta 75

Conclusiones 78

Recomendaciones 80

Bibliografía 82

Lexigrafía Nacional 83

Lexigrafía Internacional 83

ANEXOS ..... a

a) Formato de encuesta ..... a

b) Formato de entrevista c

c) Fotografías de la ejecución del proyecto de titulación ..... d

d) Certificado del trabajo de titulación ..... f

e) Resolución no. 009-2016 de la Corte Nacional de Justicia **¡Error! Marcador no definido.**

ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS

a) Resultados de la encuesta realizada a 30 abogados litigantes.....**¡Error! Marcador no definido.**

CUADRO N. 1 56

GRÁFICO N°. 1 56

CUADRO N. 2 58

GRÁFICO N°. 2 58

CUADRO N. 3 59

GRÁFICO N°. 3 59

CUADRO N. 4 60

GRÁFICO N°. 4 60

CUADRO N. 5 61

GRÁFICO N°. 5 61

CUADRO N. 6 62

GRAFICO N°. 6 62

CUADRO N. 7 63

GRÁFICO N°. 7 63

RESUMEN

El presente Proyecto de Titulación, con el tema: "Debido Proceso en el juzgamiento de los delitos de tránsito en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, en el Año 2016", abarca un estudio con fundamento en la normativa prevista en la Constitución de la República del Ecuador (CRE), referente al debido proceso en la garantía básica del principio de legalidad (Art. 76), en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), que establece la competencia del juzgador para conocer, sustanciar y resolver los juicios de tránsito (Art. 147), y en el Código Orgánico Integral Penal vigente, establece las etapas del procedimiento para juzgar los delitos de tránsito (Art. 589).

El juzgamiento de los delitos de tránsito, corresponde en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial. (Art. 147. LOTTTSV)

Cabe indicar que tomando en cuenta la normativa vigente a la fecha de la presente investigación, el juzgamiento de los delitos de tránsito, se tramita mediante el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, siempre que no se trata de un delito flagrante, en cuyo caso se tramite mediante el PROCEDIMIENTO DIRECTO.

El Procedimiento ordinario, contempla tres etapas procesales para juzgar los delitos de tránsito: 1. Instrucción, 2. Etapa de evaluación y preparatoria de juicio; y, 3. La etapa de Juicio. (Art. 589 COIP)

La etapa de juicio debe sustanciarse, instalarse y resolver de acuerdo a lo señalado desde el artículo 629 del Código Orgánico Integral Penal (COIP); sin embargo, no está precisado en el referido código en forma clara cuál es el procedimiento a seguir en los juicios de tránsito y tampoco si el juez que sustancia y resolvió la eta de evaluación y preparatoria de juicio debe ser el mismo que conozca y tramite la etapa de juicio; lo cual, no garantizaría la imparcialidad del juzgador e incluso incurría en un presunto delito de prevaricato. Problema jurídico que es analizado en éste trabajo desde el punto de vista doctrinario, exegético y crítico.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Es necesario referirme a los distintos conceptos que la doctrina ofrece respecto de las categorías principales de mi problemática, en virtud de la necesidad de fundamentar teóricamente la problemática a investigar.

Según los tratadistas y estudiosos del derecho Dr. Fernando Yávar Núñez, Ab. Julio Oswaldo Vásquez Varas y Ab. Carlos Montufar Fuentes, en su obra titulada Manual Teórico – Práctico sobre delitos de tránsito, señalan: "*El Código Orgánico de la Función Judicial, establece las competencias que tiene el juez de tránsito para conocer, sustanciar y sentenciar las infracciones de tránsito; y, las competencias que tiene el tribunal de garantías penales para sustanciar la etapa de juicio. Normativa legal que regulan la actuación del juzgador en el procedimiento ordinario en materia de tránsito; sin embargo, el Código Orgánico Integral Penal, no establece de manera clara y previa en materia de tránsito, si el juez de tránsito debe actuar en todas las etapas penales o el tribunal penal debe sustanciar la etapa de juicio".*[1] Existiendo una dicotomía en cuanto a la competencia y al procedimiento ordinario en materia penal de tránsito previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

El tratadista Guillermo Cabanellas, en su "Diccionario Jurídico Elemental", al referirse al sistema procesal; define al "Sistema" expresando: *"Conjunto de principios, normas o reglas, lógicamente enlazados entre sí, acerca de una ciencia o materia"*. Señala además que la palabra "Procesal" concierne al proceso, y define al "Proceso" señalando que: *"Progreso, avance. /Transcurso del tiempo. / Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. / Conjunto de autos y actuaciones..."*[2]

Jorge Sper, en su obra "El Proceso Penal en sus manos", define al "Proceso Penal", expresando que: *"Conjunto de diligencias y actuaciones de una causa criminal (Coutere), pero en realidad y con mayor amplitud, podría decirse del proceso penal que se trata de una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente,*

[1] YÁVAR, Fernando; VÁSQUEZ, Julio; MONTUFAR, Carlos (2011).- Manual teórico –práctico sobre los delitos de tránsito.- 1ra. Edición.- Editorial FERYANÚ. Guayaquil – Ecuador; páginas 353 -354.
[2] CABANELLAS, Guillermo (2001). "Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta.- Decimoquinta Edición.- Argentina; páginas 322 y 367.

con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión.”[3]

En forma general podemos señalar que el Sistema Procesal, es un conjunto de disposiciones legales enlazados entre sí, que señalan dentro de una misma materia las diferentes fases o etapas que deben desarrollarse y que debe estar previamente señaladas en la ley; y, que deben ser aplicadas por el juzgador en base al respeto a la Constitución que garantice el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, garantía básica del debido proceso.

[3] SPER, Castro.- “El Proceso Penal en sus manos”. Impresos “Nueva Luz”. Guayaquil – Ecuador. Pág. 13.

INTRODUCCIÓN

Con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (2015), se establece una nueva forma de juzgar los delitos de tránsito; mediante un procedimiento ordinario, que contempla tres etapas procesales: 1. Instrucción, que inicia con la formulación de cargos en contra de la persona o personas presuntamente responsables del accidente de tránsito, etapa que tiene como finalidad recabar medios probatorios para sustentar una acusación fiscal; 2.- Etapa de evaluación y preparatoria a Juicio, que tiene como finalidad sanear el proceso y emitir dictamen fiscal sea acusatorio o abstentivo; donde el juzgador debe dictar auto de llamamiento a juicio de haber merito procesal para hacerlo o dictar un auto de sobreseimiento. 3. La etapa de juico, cuya finalidad es resolver sobre la situación jurídica del procesado o procesados en delitos de tránsito, en dicha etapa, se evacua la prueba, se valora la misma y se dicta sentencia.

El tema del debido proceso en el juzgamiento de los delitos de tránsito, lleva explicito el vacío jurídico que existe actualmente en el Código Orgánico Integral Penal, que no establece de manera clara quien debe resolver la etapa de juicio, la jueza o juez de tránsito que dicta auto de llamamiento a juicio u otro juez distinto.

El Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), establece que el Juez de Tránsito es competente para conocer, sustancias y resolver los delitos de tránsito (Art. 229); y, el Tribunal de Garantías Penales, es competente para sustancias y resolver la etapa de juicio y dictar sentencia en todos los procesos de ejercicio público de la acción penal, excepto los casos de fuero. (Art. 221).

La Resolución No. 09-2016, de la Corte Nacional de Justica, publicada en el Suplemento 1 del Registro Oficial 894, de primero de diciembre del 2016, establece que la jueza o juez de tránsito que conozca la etapa de instrucción y la etapa evaluación y preparatoria a juicio no debe conocer la etapa de juicio sino otro juez designado por sorteo de primera instancia. Resolución de carácter obligatorio a ser aplicado por los jueces de tránsito o quienes hagan sus veces hasta que la Ley disponga lo contrario. Bajo esta perspectiva jurídica se desarrolla el presente Proyecto de Titulación, estructurado de manera ordenada y sistemática por cuatro capítulos:

CAPITULO I, trata sobre la problemática jurídica existente para regular la competencia de la jueza o juez de tránsito o quien haga sus veces para conocer, sustanciar y resolver la etapa de juicio dentro del procedimiento ordinario en el ámbito penal de tránsito.

CAPITULO II, se desarrolla los temas y subtemas que guardan relación directa con el tema planteado, dada la falta de normativa jurídica para regular en legal y debida forma la competencia para juzgar los delitos de tránsito en la etapa de juicio, situación ésta, que vulnera el derecho a la seguridad jurídica; por la falta de normas claras, previas, públicas a ser aplicada por las juezas y jueces de tránsito o quienes hagan sus veces; y, el principio de legalidad, garantía básica del debido proceso; siendo importante y necesario establecer el procedimiento para juzgar a una persona ante un juez o jueza imparcial y con observancia del trámite propio.

CAPÍTULO III, se refiere sobre la metodología utilizada que permite construir el conocimiento por medio de métodos como: Analítico, inductivo, deductivo, exegético, entre otros; establece de manera clara y previa los instrumentos utilizados para recabar información mediante las técnicas de la investigación científica; se utilizó fichas bibliográficas para el desarrollo teórico; formulario de encuestas para recabar información directa de profesionales del derecho que conocen de la problemática jurídica; de esta manera, se establece la población a quien va dirigida la investigación.

CAPÍTULO IV, encierra los resultados obtenidos de la investigación de campo, mediante la aplicación de cuadros y gráficos estadísticos que permiten el análisis e interpretación de datos. Abarca el desarrollo de un Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, en la etapa de juico del procedimiento ordinario, que establece la competencia del Tribunal de Garantías Penales para sustanciar y resolver los delitos de tránsito.

Finalmente se emite conclusiones y recomendaciones para futuras investigaciones.

De esta manera se pone a disposición de los lectores un trabajo de investigación académico que constituye un verdadero aporte para la comunidad jurídica; dada la importancia y lo novedoso del tema en estudio y su propuesta académica.

CAPÍTULO I

1. PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

El Debido proceso en el juzgamiento de los delitos de tránsito en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, en el año 2016.- Con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 180, del diez de febrero del 2014; se establece en la Disposición Décimo Octava la derogatoria del Título III denominado "De las Infracciones de Tránsito" entre otras normativas jurídicas de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que reglaba el procedimiento para juzgar los delitos de tránsito, quedando vigente el artículo 147 de la citada ley, que hace referencia a la competencia de los jueces de tránsito para el juzgamiento de los delitos de tránsito.

El referido código vigente en su totalidad desde el 10 de agosto del año 2015, no establece de manera clara, previa y pública la competencia de la jueza o juez que debe conocer y sustanciar la etapa de juicio en los delitos de tránsito; situación ésta que ha ocasionado ciertas dudas en el órgano jurisdiccional, con cuestionamientos jurídicos severos, al señalar:

> "Al momento de dictar auto de llamamiento a juicio, el juzgador está emitiendo un criterio sobre la causa, entonces el juzgador pierde la imparcialidad pues en la audiencia de juzgamiento, va a valorar los mismos elementos de convicción, pero ya convertidos en prueba, obiter dicta, está contaminado. (sic)". (Berrezueta Torres, Rosarios y otros, 2016).

Con estos antecedentes, se cuestiona: Si realizada la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio de un delito de tránsito, en que momento debe convocarse a la audiencia de juicio; y, sí la misma deberá realizarse ante el mismo juez que dicta el auto de llamamiento a juicio.

A criterio a varios jueces de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, señalan:

> "El juez de instancia, debe sustanciar el proceso únicamente hasta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, y emitir un auto de llamamiento a juicio motivado, correspondiéndole a otro juez por sorteo de la misma Unidad Judicial conocer, sustanciar y resolver la etapa de juicio, a fin de garantizar a los sujetos procesales, una verdadera tutela judicial efectiva, respetando el principio de imparcialidad". (Del Salto, Efraín. 2016).

Por lo expuesto, se evidencia un problema jurídico para establecer la competencia de los jueces de garantías penales para conocer y resolver la etapa de juicio, dada la falta de normativa legal para regular la competencia de los jueces de tránsito en el procedimiento ordinario, en la etapa de juicio; lo que ocasiona, que se vulnere el derecho a la seguridad jurídica por no contar con normativa clara y previa a ser aplicada por el juzgador; y, el debido proceso, en su garantía básica del principio de legalidad, al no señalar la ley un procedimiento propio para juzgar los delitos de tránsito.

Es necesario realizar una investigación sobre la temática planteada a fin de proponer una posible reforma legal al Código Orgánico Integral Penal, que regule en legal y debida forma el procedimiento para juzgar los delitos de tránsito.

Para el desarrollo de la propuesta de Ley reformatoria, se recabará información doctrinaria de tratadistas del derecho, se hará un análisis jurídico de la normativa constitucional y legal vigente y se recabará información valida y confiable de profesionales del derecho en libre ejercicio profesional y de jueces de garantías penales de la Unidad Judicial del Cantón Guaranda.

1.2. Formulación del problema

Dada la problemática jurídica, se establece la siguiente interrogante:

¿Cómo afecta la falta de normativa jurídica que regule la etapa de juicio en materia de tránsito, al derecho constitucional de la seguridad jurídica y al debido proceso, en su garantía básica del principio de legalidad, en la ciudad de Guaranda, en el año 2016?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. General

- Realizar un análisis jurídico crítico de carácter académico sobre el debido proceso en el juzgamiento de los delitos de tránsito en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Guaranda, en el año 2016, en vista que el artículo 608, numeral 6 del COIP, no precisa cuál es el procedimiento a seguir en la etapa de juicio en materia de tránsito.

1.3.2. Específicos

- Fundamentar de manera documental sobre el debido proceso en el juzgamiento de los delitos de tránsito.

- Determinar la competencia del órgano jurisdiccional para resolver las etapas del procedimiento ordinario en materia de tránsito sin que se vulnere derechos constitucionales.

- Proponer un Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, en su procedimiento ordinario para juzgar los delitos de tránsito, que establezca la competencia de los tribunales de garantías penales para sustanciar y resolver la etapa de juicio en materia de tránsito.

1.4. JUSTIFICACIÓN

La investigación académica se justifica desde el punto de vista jurídico, en base a la falta de normativa legal para regular la competencia del órgano jurisdiccional que debe actuar en las etapas procesales del procedimiento ordinario en el juzgamiento de los delitos de tránsito.

Académicamente se justifica por su importancia y lo novedoso del tema de investigación, que conlleva a establecer una posible solución a la problemática descrita, mediante un estudio jurídico crítico con fines académicos que vayan en beneficio de la comunidad jurídica.

En lo personal, como futura profesional del derecho es deber conocer la normativa sustantiva y adjetiva que regula el procedimiento para juzgar los delitos de tránsito y buscar mecanismos jurídicos de solución que garanticen una buena defensa técnica en beneficio de las personas inmersas en procesos judiciales.

El presente Proyecto de Titulación es factible realizarlo por cuanto se cuenta con los recursos necesarios e indispensables para su desarrollo, así como la guía del docente – tutor designado para el mismo.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

En el desarrollo del presente informe final del Proyecto de Titulación, se recaba información doctrinaria y jurídica sobre las diversas categorías principales de la problemática investigativa, con la finalidad de fundamentar teóricamente sobre los contenidos académicos que son tratados de manera secuencial y ordenada.

En la metodología del Proyecto de Titulación se estableció un esquema provisional de temas y subtemas que constituye el marco teórico referencial a desarrollar en el presente informa final.

La problemática a investigar por su naturaleza jurídica de derecho público, se enmarca dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano y tiene que ver con uno de los derechos de protección consagrados en la Norma Suprema del Estado ecuatoriano, esto es, el derecho al debido proceso, que garantiza el principio de legalidad; y, el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respecto a los mandatos constitucionales.

En cuanto a lo doctrinario no fue difícil encontrar material de consulta, de tal forma, que se obtuvo verdaderos referentes, cuyos autores se citan a lo largo del contenido teórico en los correspondientes pies de página; sin embargo, no se ha encontrado investigaciones jurídicas sobre el tema tratado, por lo que, constituye un referente académico para futuras investigaciones.

El orden cronológico establecido en éste numeral atiende y se basa en el método deductivo, basado en los caracteres generales y nociones básicas necesarias para comprender y describir la problemática jurídica en su contexto general.

Ha sido largas jornadas de reflexión sobre el tema de investigación y del problema jurídico que se evidencia en el juzgamiento de los delitos de tránsito, dada la

vigencia del Código Orgánico Integral Penal y de las reformas a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

2.2. Fundamentos conceptuales

2.2.1. Debido Proceso

El debido proceso es una figura jurídica que se encuentra contemplado en diversas legislaciones del mundo, ha ido desarrollándose a través del tiempo y acogido por varios instrumentos internacionales de derechos humanos, siendo un derecho reconocido por nuestra actual Norma Suprema del Estado; para tener una idea clara de la naturaleza y finalidad del debido proceso, es necesario recurrir a la doctrina; así tenemos que el tratadista Alberto Suárez, en su obra titulada: *"El Debido Proceso Penal",* refiere que el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por la autoridad competente con la debida oportunidad, en tiempo, espacio y modo, observando las formalidades legales que garantizan el principio de legalidad y del juez natural.

Según el concepto dado por Alberto Suárez, el debido proceso es un conjunto de actos procesales que deben seguirse de manera ordenada y secuencial, observando términos o plazos descritos en la ley, cuyo deber del juez o jueza es garantizar que estos se cumplan. El juzgador es garantista de los derechos de las partes procesales y del cumplimiento de las normas jurídicas, la Norma Suprema del Estado, consagra el principio de legalidad como garantía básica del debido proceso. Al respecto, hay que aclarar, el principio de legalidad se basa en el respecto a la ley, a la normativa legal previamente establecida o creada por el legislador.

Este principio de legalidad dentro de un Estado de Derecho limitaba el poder punitivo del Estado, es decir, la autoridad competente en su actuación debía apegarse a lo que disponía la ley y conforme las facultades que le otorgaba el legislador que es el creador de la ley; entonces, dentro del Estado de Derecho, la ley imperaba, prevalecía a cualquier otra norma o acto del poder público.

A diferencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, donde la Ley está supeditada a los mandatos constitucionales, es decir la Constitución es la norma

jerárquica superior a la ley; esta es una concepción del Estado Democrático, donde el neo-constitucionalismo se evidencia con un cambio de paradigma, donde prevalecen los derechos constitucionales a la Ley; a tal punto, que las normas y los actos del poder público deben alinearse a los mandatos constitucionales para su eficacia y validez.

Por otro lado, la Norma Suprema del Estado ecuatoriano, regula el poder de las funciones del Estado; incluso limita el poder de la función legislativa con potestad normativa y de cualquier otro organismo público con iguales potestades o facultad para crear o expedir normas jurídicas, como los Consejos Cantonales a través de las ordenanzas; por lo tanto, ninguna normativa legal o reglamentaria puede restringir los derechos o garantías fundamentales previstas en la Constitución del Estado ecuatoriano; el legislador es supeditado a crear, reformar, derogar leyes u otras normas jurídicas sin vulnerar derechos constitucionales o restringir los mismos; en tal virtud, obliga al legislador a que se adecue formal y materialmente toda normativa jurídica a los mandados constitucionales y otros que estén contemplados en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Bajo esta perspectiva de jerarquía constitucional se reconoce al debido proceso como un derecho de protección fundamental que debe ser observado por toda autoridad administrativa o judicial; acudiendo a la Jurisprudencia obligatoria, tenemos que la Corte Constitucional dentro de la Sentencia No. 001-09-SCN-CC, dispone que: *"el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado".*[4]

En conclusión, el debido proceso no es otra cosa que la manera o forma como debe llevarse a efecto un proceso judicial cualquiera que sea la materia (civil, penal, administrativo, etc.), de acuerdo a la normativa legal vigente previamente establecida por el legislador u órgano con potestad normativa; es la forma como debe sustanciarse un proceso, a través de sus instancias, etapas y diligencias, con observancia propia de su trámite o procedimiento; es el cumplimiento de la

[4] CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia No. 001-09-SCN-CC. Registro Oficial No. 602, 1 de junio del 2009., pp. 51.

normativa legal y la observancia de las garantías básicas del debido proceso reconocidas en la Norma Suprema del Estado ecuatoriano.

2.2.2. Sistema procesal penal

Una vez establecido la noción conceptual del debido proceso desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial, se torna necesario referirse al sistema procesal penal, es decir, a la sustanciación de los procesos en el ámbito penal; por mandato constitucional, el sistema procesal es oral para todas las materias.

Según el tratadista del derecho Guillermo Cabanellas, en su obra titulada: Diccionario Jurídico Elemental", trae varias definiciones sobre lo que constituye el "sistema" y "proceso", siendo indispensable citar estos conceptos para tener una idea clara del tema en estudio; así tenemos: *"Sistema es el conjunto de principios, normas o reglas, lógicamente enlazados entre sí, acerca de una ciencia o materia"*.[5] Y, *"Proceso, es el progreso, avance. / Transcurso del tiempo / Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento /Conjunto de autos y actuaciones (...)"*.[6]

Del contenido doctrinario se deduce en conjunto que el "sistema procesal", es un conjunto de disposiciones legales que regulan la sustanciación de los procesos mediante la aplicación de principios, normas o reglas entrelazadas entre sí para la realización de un justo juicio; en materia penal, un medio para garantizar la realización de la justicia.

Carlos Balseca Ruiz, en su obra titulada *"Los juicios en materia de tránsito en aplicación del nuevo Sistema Procesal Penal"*[7], refiere a un ordenamiento o conjunto de principios, garantías, normas, disposiciones, cuya finalidad es la realización de la justicia, donde se efectiviza las garantías básicas del debido proceso, procurando la simplificación, uniformidad, eficacia y celeridad en los

[5] CABANELLAS, Guillermo (2001). Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Argentina., pp. 322.

[6] CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. Pp. 367.

[7] BALSECA RUIZ, Carlos. (2006). Los juicio en Materia de Tránsito en aplicación del Nuevo Sistema Procesal Penal. Editorial Jurídica del Ecuador., pp. 11.

procesos o trámites penales de tránsito; la presentación y contradicción de la prueba mediante un juicio oral.

El Dr. Carlos Balseca, además hace una diferenciación al "tramite penal" y "juicio oral", refiere que no es lo mismos "proceso" que juicio" y no se debe referirse a ellos como si fueran sinónimos; acudiendo a la doctrina, el tratadista Paúl Carvajal Flor, señala que, *"el juicio es una etapa del proceso penal, en cambio el proceso es más amplio, abarca las etapas de instrucción fiscal, la etapa intermedia (actualmente etapa evaluatoria y preparatoria a juicio), la etapa de juicio y la etapa de impugnación (actualmente no se considera como etapa la impugnación)"*. [8] El autor se refiere a las etapas procesales previstas en el Código de Procedimiento Penal derogado por el actual Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto, lo constante entre paréntesis no corresponde al autor, es una aclaración en cuanto a la etapas procesales que actualmente se encuentran en vigencia; esto es, la instrucción, la evaluatoria y preparatoria a juicio y la de juicio propiamente dicha; por lo tanto, la impugnación dejo de ser una etapa procesal del procedimiento penal.

Dado el contenido amplio del "Sistema procesal", se establece varios procedimientos legales para sustanciar los juicios dependiendo de la materia; por lo que, al referirse al procedimiento ordinario en materia penal para juzgar los delitos de tránsito, tenemos que el Código Orgánico Integral Penal vigente, establece una fase pre-procesal denominada por el asambleísta como indagación previa; y, las tres etapas procesales, a saber: 1. Instrucción; 2. Audiencia de evaluación y preparatoria a juicio y 3. Etapa de juicio.

El procedimiento ordinario en materia penal de tránsito, es una actividad normalizadora, que la ley ha institucionalizado para establecer el procedimiento a seguir, la competencia del juzgador o autoridad competente; las facultades concedidas a los sujetos procesales, incluyendo a la Fiscalía y Defensa Pública; la fiscalía como representante del Estado y la sociedad debe investigar y acusar a los presuntos responsables; y, la Defensoría Pública como ente autónomo encargado de la defensa de los procesados y de las personas con escasos recursos económicos,

[8] CARVAJAL FLOR, Carlos (2008). Manual Práctico de Derecho Penal. Librería Jurídica Astrea. Ecuador., pp.43.

siendo una garantías básica del debido proceso el derecho a la legítima defensa, entre estos que la persona procesada cuente con un defensor particular de su libre elección o defensor público en casos de no contar con abogado particular para garantizar sus derechos dentro del procedimiento penal.

2.2.3. Concepto formal del debido proceso

Desde el punto de vista formal, tenemos como referente al Dr. Alberto Suárez, al señalar que, el debido proceso es la sumatoria de actos o diligencia procesales que cumple la autoridad competente con las formalidades de ley o conforme lo dispone la ley, respetando los principios de celeridad y debida diligencia; definición dada y analizada anteriormente al referirnos de manera general al debido proceso que encierra en sí el principio de legalidad.

En conclusión, el debido proceso visto desde el principio de legalidad, se establece que, ninguna persona puede ser juzgada sino conforme el procedimiento previamente establecido en la Ley y cumplidos por la autoridad competente; lo que implica, que el Código Orgánico Integral Penal, el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reformada, deben establecer en conjunto la existencia previa de la competencia del juzgador para conocer, sustanciar y resolver los delitos de tránsito mediante un debido proceso o juicio justo que garantice la justicia ante un juez o tribunal imparcial.

2.2.4. Concepto material del debido proceso

Desde el punto de vista material, el debido proceso es el acontecimiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, según la Corte Constitucional, en su sentencia No. 001-09-SCN-CC. 01 de junio del 2009; refiere que las etapas y actuaciones deben realizarse con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado.

El debido proceso en su parte formal (observancia del procedimiento establecido por la ley), y en su parte material (observancia de los derechos y garantías fundamentales); no es otra cosa, que la forma o manera como debe sustanciarse correctamente cada etapa o acto judicial, sin que se vulnere derechos o garantías

constitucionales y legales; como el derecho a la legítima defensa, a contar con un abogado de su libre elección; a ser escuchado y oído ante autoridad competente y en el momento oportuno, a ser juzgado por un juez imparcial; a recurrir el fallo o resolución; a ser tratado como inocente mientras no se demuestre su culpabilidad; entre otros.

2.2.5. Seguridad jurídica

La seguridad jurídica es un derecho reconocido en la Norma Suprema del Estado ecuatoriano, y encierra en sí el principio de respeto a la Constitución y en el derecho de contar con normativa jurídica previa, clara y pública para que la autoridad competente pueda aplicarla de manera directa y eficiente.

Acudiendo a la doctrina tenemos que los tratadistas del derecho Luciano Parejo y Roberto Dromi, en su gran obra titulada: "Seguridad Jurídica y Derecho Administrativo", refieren cinco aspectos importantes sobre esta figura jurídica, a saber:

1. La seguridad jurídica encierra un grado de certeza, derecho cierto o conocido, no ignorado, publicado, no secreto, verdadero, no derecho falso.

2. La seguridad jurídica comprende estabilidad, es decir que las normas jurídicas creadas por el legislador – asambleísta, deben tener una permanencia en tiempo y espacio, de carácter no retroactivo, se debe legislar para lo venidero y por un tiempo mínimo de vigencia en el ordenamiento jurídico o con un tiempo más o menos duradero dentro del sistema jurídico.

3. La seguridad jurídica garantiza publicidad para que el derecho sea conocido y cognoscible; y, legalidad, para que el derecho no sea quebrantado por el arbitrio absolutista o tiránico; incorpora el formalismo para la promulgación de la ley.

4. La seguridad jurídica anuncia la razonabilidad, la prudencia, la debida proporción para evitar la arbitrariedad.

5. La seguridad jurídica establece la previsibilidad, es decir la ley no debe ser retroactiva, para su validez y aplicabilidad debe prevalecer desde que fue creada en adelante hasta su derogación. La Ley es para lo venidero.

Estas características permiten establecer que la seguridad jurídica es una cualidad del ordenamiento jurídico, que implica certeza en la normativa legal vigente y por consiguiente la previsibilidad de su aplicación, lo que ha llevado para que el Estado ecuatoriano lo considere como un derecho constitucional de protección, en función de dinamizar y no obstaculizar la creación de nuevas normas y propiciar la evolución del sistema jurídico, pues si se detecta una irregularidad en la aplicación de la norma, está debe ser reformada y adecuada formal y materialmente a los mandatos fundamentales y a las necesidades de la sociedad.

La seguridad jurídica constituye un pilar fundamental para contar con normativa jurídica previamente establecida en el ordenamiento jurídico, que garantice su debida aplicación por la autoridad competente.

2.3. Fundamentos jurídicos

Es parte fundamental realizar un estudio exegético de la normativa jurídica del ordenamiento ecuatoriano vigente y que guardan estrecha relación con el tema planteado y la problemática descrita, a fin de que el desarrollo del mismo sea un referente jurídico para posteriores investigaciones.

Partiendo del principio de la supremacía constitucional, conviene destacar en primer lugar la Norma Suprema del Estado ecuatoriano, para luego referirnos a la normativa prevista en instrumentos internacionales de derechos humanos y a los tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por el Ecuador, para luego referirse a la ley y demás normas jurídicas.

Por lo expuesto, conviene presentar la norma constitucional que sustenta la vulneración de derechos y que no obstante por las transformaciones jurídicas que actualmente vive el Ecuador, se desarrolla con la vigencia de la Constitución de la

República del Ecuador vigente desde octubre del 2008 y sus enmiendas realizadas en el año 2011 y 2015.

2.3.1. Normativa Constitucional

La Norma Suprema del Estado ecuatoriano reconoce al sistema procesal como un medio para viabilizar la justicia, por lo tanto, toda norma procesal debe sujetarse a los principio de celeridad y debida diligencia, economía procesal, simplificación y uniformidad. Todo proceso debe garantizar eficacia, inmediación y llevar a cabo mediante la oralidad con observancia estricta de las garantías básicas del debido proceso; sin que por ningún motivo, causa o circunstancias de sacrifique a la justicia por la sola omisión de formalidades (Art. 169 CRE).

No olvidemos que la Norma Suprema del Estado contiene derechos y principios que prevalecen ante cualquier normativa jurídica o acto del poder público; en tal, razón, el ejercicio de los derechos es irrenunciable y justiciable.

Por principio de legalidad, garantía básica del debido proceso, se establece que a ninguna persona se le puede juzgar sino esta previamente establecido en la Ley, el tipo penal, la sanción y el procedimiento.

Las garantías procesales van de la mano de las garantías normativas, cuy obligación de todo órgano con potestad de crear, reformar, derogar normativas jurídicas es garantizar los derechos y principios constitucionales, de tal forma, que si una norma legal es contraria a un mandato constitucional, ésta carece de eficacia y validez.

La Norma Suprema del Estado, crea una Estado constitucional de derechos y justicia, donde el máximo deber del Estado ecuatoriano es respetar y hacer respetar los derechos humanos, en materia de derechos de protección y de administración de justicia, garantiza los derechos a la vida, la salud, la igualdad formal y material, a la integridad de la persona, a la seguridad jurídica, a la tutela efectiva imparcial y expedita de los derechos e intereses de los sujetos procesales, al debido proceso, a la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a recurrir los fallos y resoluciones; con fundamento en el principio de legalidad y en la potestad de administrar justicia a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas.

El proceso penal es concebido desde el punto de vista constitucional como un medio para la realización de la justicia que debe atender a principio fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal y en fallos y resoluciones debidamente motivados. La Norma Constitucional, garantiza el derecho de toda personas inmersa en procesos judiciales a un debido proceso que incluye una serie de garantías que protegen los derechos de los sujetos que intervienen en todo proceso, tornándose necesario conocer y analizar cada una de estas garantías procesales fundamentales.

2.3.2. Debido proceso, derecho constitucional

El debido proceso es considerado en materia constitucional como un derecho de protección, reconocido en el artículo 76 de la Norma Suprema del Estado ecuatoriano, en el que claramente se establece que, en todo proceso sea civil, penal, laboral, contencioso administrativo, electoral, etc., donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier índole, se asegura el derecho al debido proceso que incluye siete garantías básicas; a saber:

1. Es deber de toda autoridad administrativa o judicial garantizar el fiel cumplimiento de la normativa jurídica en el orden establecido o de la jerarquía constitucional y legal; así como debe garantizar los derechos fundamentales de las partes, que les han sido previamente reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley; incluso aquellos establecidos en la Jurisprudencia de carácter obligatorio.

2. El derecho a que se presuma la inocencia de la persona procesada y a ser tratada dentro y fuera del proceso como tal, mientras no se haya dictado una sentencia condenatoria en firma o ejecutoriada en su contra, donde se haya declarado su responsabilidad.

3. Principio de legalidad, en base a este derecho, ninguna persona puede ser juzgada o sancionada por un acto u omisión que no esté previamente establecida en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le puede imponer una sanción no prevista en la Norma Suprema o en la ley. Dentro del derecho adjetivo, se establece, que sólo se

puede juzgar a una persona ante su juez natural, imparcial y competente, quien garantizará sus derechos fundamentales y procesales; además, se debe juzgar con observancia del procedimiento o trámite propio establecido en la Constitución o la ley.

4. Validez y eficacia de la prueba.- Por mandato constitucional la prueba mal actuada o deformada, mal habida con violación de derechos o de normas establecidas para su obtención y práctica no tienen ningún valor y por lo tanto no hacen fe en juicio por falta de eficacia probatoria y debe ser excluida.

5. Principio pro reo y de favorabilidad.- Es una garantía básica a favor de la persona procesada, el aplicar la sanción que más le favorezca al reo cuando existan dos normas jurídicas de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para el mismo hecho, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de existir duda por parte del juzgador, debe aplicar la que más le favorezca al reo.

6. Justa pena.- Por derecho constitucional el legislador debe establecer una debida proporcionalidad entre la infracción que tipifica y la sanción penal que establece para prevenir y sancionar la misma; a delitos graves penas fuertes, a delitos leves, penas leves.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de la sentencia Fermín Ramírez vs Guatemala, de 18 de junio de 2005, denomina debido proceso, al conjunto de requisitos que deben ser observados en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier autoridad o acto del Estado que puede afectarlos; por lo tanto, sostiene que es preciso que un justiciable haga valer sus derechos y defienda sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igual con otros justiciables.

En conclusión, el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia o conflicto de intereses; a ese fin atiende el conjunto de actos procesales de diversa características que conllevan a garantizar un debido proceso legal.

7. Derecho a la defensa.- Para el ejercicio del legítimo derecho a la defensa, se reconoce varias garantías fundamentales; entre estas tenemos:

   a) Ninguna persona puede ser privada de su legítima defensa, por ningún caso o circunstancia.

   b) Es derecho de las partes procesales contar con un tiempo prudencial para ejercer su derecho a la defensa; a contar con los medios adecuados para preparar la defensa.

   c) Es un derecho procesal de toda persona acudir ante la autoridad competente y a ser oída de manera oportuna.

   d) Publicidad. Es un principio constitucional y legal que garantiza que toda persona pueda acceder a documentos y actuaciones judiciales dentro de un juicio, salvo las excepciones establecidas en la ley, como al testimonio anticipado de la víctima en violencia intrafamiliar o audiencia de juicio de delitos sexuales en contra de menores de edad, etc.

   e) Es prohibido interrogar a cualquier persona sin la presencia de un abogado defensor público o privado; o fuera de los recintos establecidos para el efecto.

   f) Es un derecho de toda persona procesada o inmersa en un juicio que no comprenda el idioma, a ser asistida por un traductor o interprete.

   g) Toda persona dentro de un proceso debe contar con un abogado defensor sea público o privado y a mantener contacto de manera libre y privada con su defensor.

   h) Es derecho de toda persona inmersa en un proceso, a solicitar, presentar y contradecir medios probatorios; a presentar de forma verbal o escrita las alegaciones que crea asistida.

i) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa, incluso si ha sido juzgado en la jurisdicción indígena.

j) Toda perito o testigo tiene la obligación de comparecer a juicio para responder al interrogatorio y contra interrogatorio

k) Toda persona tiene derecho a ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial. No se puede juzgar por tribunales de excepción o comisiones creadas para el efecto.

l) Toda resolución del poder público debe ser debidamente motivada, no hay motivación si no fundamenta y explica la pertinencia de la normativa constitucional o legal a los hechos; de no hacerlo, son considerados nulos y conllevan a una responsabilidad de quien los emite.

m) Es un derecho fundamental de toda persona inmersa en un proceso donde se decida sobre sus derechos a recurrir la sentencia o resolución dentro delos términos establecidos en la ley.

Dentro del derecho al debido proceso, se establece el derecho genérico a la defensa, que incluye algunas garantías, entre ellas la ser juzgador ante un juez imparcial; lo que constituye un pilar fundamental en los que se sustenta la tutela efectiva y la seguridad jurídica. Recordemos que ya analizamos este derecho constitucional en un apartado anterior-

Las garantías básicas previstas en la Norma Suprema del Estado, permiten garantizar un debido proceso o juicio justo, donde el debido proceso es el más perfecto y sofisticado instrumento jurídico para la resolución de disputas o conflictos de contenido o relevancia jurídica, mediante el debido proceso se aplican reglas que permiten llegar a una resolución justa.

La observancia y aplicación de las garantías procesales permite que el Estado pueda castigar penalmente a una persona garantizando la existencia de un proceso legítimo, imparcial y justo, entonces el debido proceso conlleva el cumplimiento a cabalidad

de cada una de las garantías procesales previstas en la Norma Suprema del Estado y que son necesarias para garantizar un juicio justo o debido proceso.

Es de conocimiento general que toda vulneración de derechos conlleva a establecer la reparación integral de la persona afectada; de ahí, que el Estado a través de sus funciones o poder y representantes deben proteger y evitar la vulneración de derechos que son inminentes a la condición del ser humano.

El poder del Estado "ius puniendi" se encuentra limitado por la Constitución de la República del Ecuador, desde el punto de vista del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier naturaleza, debe asegurar el debido proceso y sus garantías básicas procesales, cuya inobservancia conlleva a la declaratoria de nulidad; de ahí la importancia de estas garantías básicas del debido proceso.

Las garantías básicas procesales constituyen tutelas jurídicas de orden constitucional puestas al servicio de la comunidad para que toda persona inmersa en procesos judiciales pueda hacer valer sus derechos y reclamarlos dentro de un proceso o juicio justo, sin correr riesgo de que sean conculcados o indebidamente restringidos; de llegar a serlo, están amparados para una reparación integral de sus derechos vulnerados.

Hoy en día, las garantías procesales han adquirido gran importancia por sus efectos jurídicos, más aún en materia penal, pues no se puede juzgar a una persona con inobservancia de la Constitución o la Ley; sus derechos y garantías deben ser respetados desde el primer momento en que se dé la investigación hasta que se resuelva su situación jurídica mediante sentencia en firma o ejecutoriada que determine su responsabilidad o se confirme su inocencia,

Las garantías procesales de orden constitucional y legal no constituyen un obstáculo para la administración de justicia o la debida aplicación de la ley, es un remedio para prevenir la arbitrariedad del juzgador y garantizar al sujeto procesal un juicio justo, apegado a las normas constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Las garantías básicas del debido proceso previstas en la Norma Suprema del Estado, se constituye en la piedra angular de todo proceso, de tal forma, que no existe garantía más importante que la de un justo juicio o debido proceso, lo que conlleva a una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana.

2.4. Juzgamiento de los delitos de Tránsito

El Proceso penal ecuatoriano con la promulgación del Código Penal del año 200, adoptó el sistema acusatorio; que se mantiene en vigencia en el Código Orgánico Integral Penal; esta concepción no es tema de discusión o análisis del presente Proyecto de Titulación, sin embargo, se torna indispensable indicar que en la exposición y considerandos del referido código, se expone expresamente:

En materia de procedimiento penal, Ecuador ha tenido cinco leyes, entre estas:

1. El Código de Procedimiento Penal vigente desde el año 200º, que incorporó el sistema acusatorio, y que sufrió varias modificaciones, que fueron parches que de poco han ido solucionando vacíos jurídicos para garantizar a medias los derechos de las partes procesales, como el derecho a la defensa y la obligación del fiscal para investigar de manera objetiva y recabar medios probatorios tanto de cargo como de descargo, aplicar el principio de oportunidad y mínima intervención penal.

Por esta razón, ha sido necesario crear un nuevo Código Orgánico Integral Penal, que recoja en un solo libro tanto la parte sustantiva de los bines jurídicos tutelados por la Constitución, como el derecho adjetivo y penitenciario o de ejecución; y, sobre todo, contar con juezas y jueces que dirijan el proceso y sean garantes de los derechos de las partes procesales.

Bajo esta perspectiva de garante de los derechos nace el Código Orgánico Integral Penal, y entra en total vigencia el 10 de agosto del 2014; de tal forma, que deroga algunos cuerpos jurídicos y reforma otros; entre estos, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, quedando vigente el artículo 147 de ésta ley, que hace referencia a la competencia de los jueces de tránsito para el juzgamiento de los delitos.

Con la vigencia del referido código (COIP), se establece un nuevo procedimiento para juzgar los delitos de tránsito, mediante el procedimiento ordinario en casos de no flagrantes y mediante el procedimiento directo en casos de flagrancia.

2.4.1. El Procedimiento ordinario para juzgar delitos de tránsito

El procedimiento ordinario, revisto en el COIP, establece tres etapas procesales:

1.- Instrucción fiscal, etapa que da inicio al proceso penal, donde el fiscal en audiencia formula cargos, solicita medidas cautelares y de protección; establece el tiempo que dura la instrucción fiscal, que no puede durar en materia de tránsito más de 45 días.

2.- La Etapa de evaluación y preparatoria a juicio, cuyo objetivo principal es en audiencia subsanar los vicios procesales o declarara la nulidad procesal; conocer el dictamen fiscal, si es acusatorio o abstentivo; hacer el anuncio de pruebas que van a ser evacuadas en la etapa final o de juicio; y emitir auto de llamamiento a juicio si hay acusación fiscal y el juzgador encuentra méritos para hacerlo; o. dictar un auto de sobreseimiento a favor de la persona o personas procesadas.

3.- La etapa de juicio, cuya finalidad es en audiencia establecer la culpabilidad o inocencia de las personas acusadas de un delito, previa la práctica de medios probatorios, mediante la aplicación de los principios de inmediación, concentración y contradicción de las mismas; valoración de dichas pruebas y la emisión de un fallo o resolución motivado que declare la culpabilidad del acusado o confirme su inocencia. La determinación de la pena que debe cumplir la persona sentenciada, y la reparación integral a favor de la víctima.

Este procedimiento previamente establecido para el juzgamiento de los delitos de acción pública, es aplicable al juzgamiento de los delitos de tránsito; sin embargo, en los delitos comunes, se establece que el juez penal es competente para conocer, sustanciar las etapas de instrucción y de preparatoria a juicio; quedando la etapa final o de juicio para que conozca, sustancie y resuelva el Tribunal de Garantías Penales; es decir, un tribunal integrado por tres jueces, independientes que garanticen la

imparcialidad como garantía básica de la tutela judicial efectiva, y no sea el mismo juez penal que dicta el auto de llamamiento a juicio quien resuelva.

En materia de tránsito no se encuentra regulado este procedimiento directo, es decir, no hay norma legal expresa que especifique si el juez que dicta auto de llamamiento a juicio en materia de delitos de tránsito, es competente para resolver la etapa de juicio o si debe hacerlo el Tribunal de Garantías Penales u otro juez.

Para garantizar el principio de imparcialidad del juzgador, como garantía esencial del sistema acusatorio, se establece que no debería sustanciar y resolver el juez de tránsito o quien haga sus veces la etapa de juicio, sino el Tribunal de Garantías Penales, debiendo para el efecto, el legislador – asambleísta reformar la ley y dotar de normativa jurídica clara, previa, pública y aplicable por el órgano jurisdiccional.

2.4.1.1. Indagación Previa

La indagación previa o fiscal no constituye una etapa procesal del procedimiento ordinario para conocer, sustanciar y juzgar los delitos comunes y de tránsito; sin embargo es considerada como una pre-etapa, o etapa investigativa cuyo objetivo es recabar evidencias para encontrar la verdad histórica de los hechos; lo cual significa, trabajar en pos del esclarecimiento del hecho, buscando los elementos de convicción que en forma legal, lógica y pertinente demuestren la responsabilidad penal de los imputados, presentando la prueba necesaria en la etapa de juicio.

En la indagación fiscal se debe actuar bajo los siguientes parámetros: Con imparcialidad. No pre-juiciarse con la responsabilidad del sospechoso. No valerse de medios de investigación que vulneren las garantías de los investigados. De nada serviría que exista un marco legal de carácter Constitucional que regule la actuación de los intervinientes en el proceso penal, si bajo pretexto de alcanzar la verdad histórica de los hechos, se consienta que los mismos no sean respetados; además, se debe tomarse en cuenta lo siguiente:

Independencia: Esto significa que se debe actuar sin aceptar injerencias de terceros, únicamente en función de lo que se considera correcto, siempre en consonancia con su conocimiento y experiencia.

La indagación fiscal tiene como base el conocimiento por parte de fiscalía de un hecho delictivo o accidente de tránsito, mediante parte policial o denuncia, tornándose indispensable referirnos a la denuncia.

2.4.1.2. Instrucción

La instrucción fiscal constituye la primera etapa del juicio penal en el procedimiento ordinario, se inicia con una audiencia de formulación de cargos, donde el Fiscal, en el ejercicio de sus atribuciones, vincula al procesado directamente al proceso, en virtud de existir a su juicio motivos suficientes sobre su posible participación en el hecho que investiga.

Tiene una duración de un plazo determinado improrrogable, y empieza a contarse a partir de la fecha de notificación de la instrucción fiscal al procesado, o de ser el caso, al defensor público designado por el Juez, con el inicio de la Instrucción Fiscal.

Podrá hacerse extensiva la instrucción. En tal caso, la instrucción tendrá un plazo adicional de duración, a partir de la notificación con esa resolución al nuevo imputado o al defensor público.

El Objetivo principal de esta fase es la de encontrar los elementos necesarios para poder determinar sí el procesado tiene o no una posible responsabilidad en el hecho que se le imputa, asimismo, si el acto es constitutivo de delito.

Naturalmente, para poder llegar al objetivo planteado en esta fase, pueden variar substancialmente los procedimientos, ya que todo dependerá de la forma en que se inicie el proceso; por una parte podemos encontrar que en el caso aparezca como primer acto una denuncia o un parte informativo policial en donde puede que surja un sospechoso o bien que no exista en ese momento ninguno individualizado.

En el segundo caso, puede llegar a conocimiento del fiscal, la detención de una persona por delito flagrante, en cuyo caso el fiscal puede acogerse al procedimiento directo, que contrae al procedimiento ordinario a una sola audiencia; es decir, se simplifica el procedimiento para juzgar un delito en menos tiempo, aplicando los principios de celeridad y concentración de las etapas procesales.

Se inicia la instrucción fiscal con la formulación de cargo por parte del fiscal, esta resolución tiene por objetivo más importante, como ya se indicó anteriormente, vincular al proceso al procesado, para lo cual debe cumplir con los siguientes requisitos: Descripción del hecho presumiblemente punible, datos personales del procesado, elementos que sustentan la imputación, fecha de inicio de la instrucción, y, el nombre del fiscal a cargo de la acción.

Una vez iniciada la instrucción fiscal y notificada la misma a los sujetos procesales, la víctima puede presentar acusación particular en contra de la persona procesada hasta que termine la mencionada etapa procesal.

El acusador particular puede ser el ofendido, puede presentarse como tal a partir del momento en que el juez notifica el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de finalizada la instrucción fiscal. Además, pueden proponer acusación particular los representantes de los órganos de control, a quienes la ley faculta para intervenir como parte en los procesos penales que interesen a los fines de la institución que representan. Es importante observar que la persona jurídica ofendida podrá acusar por medio de su representante legal, quien actuará por sí mismo o mediante procurador judicial.

Las normas legales mencionadas definen bien el momento y forma en que se debe contar con la participación del acusador particular, quien en procedimientos penales aparezca, el agente fiscal debe lograr una buena relación con él, la misma se traducirá en mutua colaboración.

El fiscal actúa en el ejercicio de la acción penal pública, como representante de la sociedad, esto no opta que el acusador particular también, en uso del derecho de haber sido afectado por el delito, puede tener la intención de participar y además contribuir al esclarecimiento, lo cual debe aprovecharse en lo que fuera beneficioso para el fiscal y los fines del proceso.

Actualmente no es necesario presentar acusación particular para ser considerado como parte procesal, por mandado legal, la víctima de hecho es parte procesal.

En la audiencia de formulación de cargos e inicio de la instrucción fiscal, el fiscal competente puede solicitar al juzgador la medidas cautelares previstas en el Código Orgánico Integral Penal, para garantizar la inmediación del procesado al juicio.

El ordenamiento jurídico brinda la facultad de obtener ciertas medidas cautelares, que sirven para asegurar el eventual cumplimiento de una pena, la comparecencia del acusado al proceso o el resarcimiento de daños y perjuicios o el pago de la multa que conlleva el delito imputado; por un lado, se constituyen en restricciones o excepciones a las libertades o garantías de las que gozan los ciudadanos de un país; por ello, es que su aplicación es restrictiva y se dictan previo el cumplimiento de varios presupuestos de procedibilidad consignados en la ley.

Es una efectiva herramienta que puede solicitar el Fiscal para garantizar los resultados de la investigación y, limitar al encausado para que no pueda evadir u obstruir la acción de la justicia; por ende *"la privación de la libertad"*[9] bajo el principio de ultima ratio debe aplicarse en casos de necesidad y de manera fundamentada tanto al solicitar la misma como al conceder, siempre que no exista otras medidas alternativas a la privación de la libertad que pueda garantizar la comparecencia del procesado al juicio o para garantizar que el mismo cumpla con la pena impuesta en sentencia ejecutoriada. Estas medidas están lejos de servir para reprimir indiscriminadamente a las personas.

Es necesario señalar que, tanto en la fase pre-procesal como en la etapa de instrucción fiscal, podemos establecer que el allanamiento puede ser solicitado indistintamente porque para la realización de esta diligencia se requiere que exista en el expediente información que permita pensar que dentro de un inmueble puede existir algún elemento o evidencia útil y pertinente para la investigación que se realiza.

En cuanto a la detención provisional, la misma tiene por finalidad privar de la libertad, por un periodo máximo de veinticuatro horas, a una persona cuando dentro de la investigación existan elementos que hagan pensar que tienen alguna responsabilidad en un hecho criminal. Regularmente esta medida puede solicitarse

[9] CONSTITUCIÓN 2008.- Ob. Cit. Art. 77.

cuando se necesite practicar diligencias de investigación y se sospeche que al ejecutarlas pueda darse la fuga del investigado.

En cuanto a la prisión preventiva, esta se viabiliza cuando existen elementos dentro del caso, que sirven para vincular al procedimiento al imputado, a la vez, para garantiza su presencia en el juicio, evitar el peligro de fuga o, en su caso, obstaculizar la investigación; con este acto automáticamente se inicia la etapa de instrucción fiscal. La prisión preventiva opera únicamente en la etapa de instrucción fiscal.

En cuanto a las medidas cautelares reales, éstas pueden ser solicitadas, cuando el fiscal tenga elementos suficientes para solicitarlas ante juez competente en contra del sospechoso desde la misma indagación previa. Lo más importante en este punto es la discrecionalidad y oportunidad de solicitarlas.

Dentro del sistema acusatorio, en la fase de juicio oral, se presentan al tribunal de sentencia los llamados anticipos de prueba, sin embargo, existe una excepción a esta regla general, la cual se constituye en el Anticipo de Prueba; el objeto de esta diligencia es recibir declaraciones testimoniales de personas que a consecuencia de algún impedimento, no podrán concurrir a la etapa de juicio oral. Bajo las siguientes premisas se solicitará la realización de Anticipo de Prueba: Testimonios de los enfermos, de los que van a salir del país, de aquellos que se demuestre que no podrán concurrir a rendir su testimonio ante el tribunal. El anticipo de prueba opera únicamente en la etapa de instrucción.

Un factor importante para la aceptación de esta diligencia por parte del juez, es la forma en que se justifique que la solicitud, al observar que la ley señala claramente las condicionantes, es muy importante que en el petitorio se invoque y se justifique debidamente la causal. A manera de ejemplo si fuere por razones de salud, es aconsejable presentar pericia de médico forense que establezca cuadro clínico del declarante. Si la persona va a salir del país, justificará debidamente y con documentos si fuese posible. Cuando se trata de la tercera causa, en los casos donde parece que el potencial testigo es sujeto de amenazas u hostigamiento para que se abstenga de declarar.

2.4.1.3. Etapa de evaluación y preparatoria de juicio

La etapa de evaluación y preparatoria de juico, constituye la segunda etapa de juicio dentro del procedimiento ordinario; y esta empieza luego de que haya concluido la etapa de instrucción fiscal.

Dentro del esquema de funcionamiento del sistema acusatorio se encuentra la llamada fase intermedia, esto es, por encontrarse en medio de la etapa de instrucción y la de juicio; su objeto principal es constituirse en un filtro que permita al sistema establecer cómo se ha llevado a cabo la investigación del ente acusador. En esta fase el fiscal hace un pronunciamiento formal en cuanto a la situación del proceso y los encausados dentro del mismo; Su importancia se da por lo siguiente:

La forma en que el Fiscal se pronuncia con relación a su trabajo de la etapa de investigación.

Los elementos de convicción que posee en su expediente de investigación, como encuadra esos indicios para asegurar que estos son suficientes para delimitar en qué forma intervinieron el sindicado en el hecho que se le atribuye.

El modo cómo el fiscal formula su hipótesis o teoría del caso a través de la descripción del hecho imputado.

Las razones por las que el Fiscal considera que con los elementos que posee se debe llevar el caso a la fase de juicio oral.

Cuáles serían las circunstancias en que se desarrollaría la fase final del proceso.

Por otro lado, también se encuentran las consideraciones de los otros sujetos procesales, acusador particular y defensor, los que con fundamento en lo expuesto por el fiscal y utilizando sus propios elementos, pueden discutir en forma abierta si es viable continuar con el proceso, bien podría ser que se presenten obstáculos o limitantes para continuar con el caso; así como elementos de convicción que poseen y sirven para fortalecer la tesis fiscal en el caso del acusador particular o para desvirtuar la misma en el caso de la parte defensora.

Todos estos alegatos permitirán al juez, controlador de la investigación formular una decisión ecuánime por un lado y por otro depurar el proceso de todos aquellos aspectos que afectarían un posterior juicio oral; se conocerá de antemano sobre lo que versará el juicio y las incidencias que podrían presentarse para una posterior planificación de esa etapa.

2.4.1.4. Etapa de Juicio

Si el Juez considera que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del imputado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio; el mismo que contendrá la identificación del acusado, el análisis prolijo de los resultados de la instrucción, la descripción clara y precisa del delito cometido y la determinación del grado de participación del acusado y la cita de las disposiciones legales. Si el Juez considera que de los resultados de la instrucción, no amerita que se dicte auto de llamamiento a juicio, podrá disponer el archivo del proceso.

Es una etapa procesal donde el Juez o Tribunal deben llegar a convencerse o no de una determinada tesis que se le presenta por parte de los sujetos procesales en el juicio; para lograrlo debe hacerlo a través de un análisis racional y lógico de los medios de pruebas que se hayan ordenado, presentado y practicado de manera oportuna. Dichos razonamientos tienen que ser motivados (explicados) para que se permita conocer sus conclusiones y los nexos que presentan con los medios de prueba. La motivación requiere que el juez describa el órgano de prueba y realice su valoración crítica en base a la sana crítica.

Elementos de la sana critica:

***La Lógica**:* La lógica estudia nuestro pensamiento expresado en conceptos, juicios y raciocinios solamente desde el punto de vista de su estructura; como toda una disciplina, la Lógica ayuda al juez a ordenar su pensamiento en cuanto a lo que observa, y con fundamento en ello dieta su resolución, la cual debe ser coherente y fruto de los análisis practicados a los diversos elementos de prueba presentados. Una buena resolución siempre presentará la característica de que sus elementos se acreditan unos con otros. Cada elemento será antecedente de otro y aquellos de éste.

Un elemento en forma aislada puede acreditar una determinada circunstancia de un hecho, nunca podrá acreditar todas las circunstancias del hecho.

La Psicología: Es la ciencia de los fenómenos síquicos que reflejan la realidad objetiva. Al aplicar esta regla de la Sana Crítica en la valoración de la prueba, el juez observará, y analizará entre otras cosas, la forma en que declaran las personas, sus reacciones, turbaciones, la seguridad con que expone y responde a las preguntas formuladas por intervinientes y de ello obtendrá conclusiones que le servirán para estimar la credibilidad o no que pueda tener una persona que se presenta a juicio oral. Asimismo, un juez, utilizando este elemento, al dictar una resolución, deberá además de indicar si considera certero un determinado elemento, explicar si las situaciones antes descritas produjeron influencia en su decisión. Todo esto como parte de la valoración que realiza.

La Experiencia*:* Las reglas de la experiencia son nociones del dominio público e integran el acervo cognoscitivo de la sociedad sin necesidad de mayores esfuerzos. Son aquéllas que cualquier persona aprehende en forma inmediata y espontánea como verdades indiscutibles.

Al igual que las anteriores, este elemento es importante para el Juez porque permite interpretar en mejor forma los acontecimientos que se relatan en un juicio oral. A manera de ejemplo podemos indicar que se puede matar a una persona disparándole con un arma de fuego, pero no se puede hacer disparándole con un martillo. Se puede observar un hecho criminal cuando es a la luz del día o cuando existe un rango mínimo de luz, pero no se puede observar la comisión de un hecho delictivo donde se ha establecido que había oscuridad total.

Como en todas las etapas del proceso, la fase de juicio oral tiene un propósito esencial, siendo este el ofrecimiento de los elementos de convicción recabados en la etapa de investigación, convirtiéndose en ese momento en órganos de prueba, los cuales se diligenciarán en las audiencias orales que se destinen para el efecto. Con estos elementos se fundamenta la discusión que se entabla entre los sujetos procesales, en presencia del tribunal con el objeto de establecer la responsabilidad penal del acusado.

En lo que respecta al fiscal, sí bien es cierto que el objetivo general antes planteado debe ser su punto de referencia, también es cierto que por el papel tan particular que le corresponde jugar en el proceso y por ser el depositario de la acción penal pública, siempre que lleve un caso a esta etapa, deberá por todos los medios procurar una efectiva aptitud que le permita demostrar la hipótesis que ha planteado.

Para lograr esto, tiene que ser eficiente en todo momento, desde que se ordena y formula su petición de proposición de prueba, hasta en el desarrollo del juicio oral en cuanto a no descuidar la presentación de los elementos de prueba propuestos, los interrogatorios a testigos de cargo y descargo, así como las exposiciones orales que tenga a bien realizar, tanto en la presentación del caso como en el momento en que, luego de diligenciada la prueba, tenga que exponer en cuanto a todas y cada una de las circunstancias que se presenten. Como podemos observar, son varias las actividades que deben que desarrollarse, para establecer la responsabilidad de la persona procesada.

Cuando el Fiscal se encuentra en esta etapa, además de preocuparse por ofrecer su prueba y prepararse para el juicio, será oportuno que elabore la estrategia a seguir con el objeto de presentar en forma coherente su caso.

Esta actividad del Fiscal es muy importante, porque desarrolla la forma en que se dispone a presentar su caso, con el objetivo esencial de demostrar que la imputación (hipótesis del caso formulada en la etapa de instrucción fiscal) por la que se encuentran los acusados sujetos a proceso penal es correcta y por consiguiente permitirá establecer la responsabilidad penal de los encausados.

Esta etapa del procedimiento penal es quizás la más importante ya que permite desarrollar todas sus habilidades para lograr presentar, demostrar y convencer que su tesis es correcta. Sin embargo no solo una buena actuación en el juicio asegura un resultado positivo. Regularmente para obtener buenos resultados en los casos llevados a esta instancia se necesita haber preparado convenientemente todos aquellos elementos que serán presentados.

En la audiencia de juicio, se pueden presentar las siguientes pruebas:

a) Pruebas Periciales: Regularmente los peritos son personas con conocimiento técnico o científico de una determinada disciplina. Cuando en un caso existen peritajes, regularmente será porque se ha encontrado que dentro del proceso de investigación, era necesario practicar alguna experticia sobre un determinado asunto, que por su tecnicidad era oportuno que una persona con conocimientos en la materia lo realizara. Estas diligencias de carácter técnico servirán para aclarar o explicar determinados puntos. El perito no es testigo y únicamente podrá ser llamado a declarar para asuntos concernientes a sus peritajes es en un proceso.

Cuando en una causa penal haya existido necesidad de ejecutar pericias, siempre se deberá proponer su declaración con el objeto de que ratifique el peritaje que ha practicado. Será conveniente proponer también el documento donde conste el peritaje realizado, ya que uno sin el otro no tendrá ningún valor. Por un lado si el perito comparece pero no tiene ningún peritaje en que sustentarse, difícilmente podrá defender algo que no se encuentra a la vista del técnico ni de los sujetos procesales, por lo tanto será conveniente proponer ambas cosas, el documento y el peritaje, para que se complementen y así pueda el tribunal llegar a una mejor conclusión.

b) Declaración de testigos*:* Cuando se habla de testigos, podemos decir que se constituye en una prueba muy usada por las partes para demostrar las tesis que sustentan, para tratar de culpar o exculpar al acusado. Ante esta situación y debido a la importancia que reviste para el proceso penal, se hace necesario que cuando se cuente con este medio de prueba dentro de un caso, al igual que con los peritos, se debe encontrar una forma de presentarlos de acuerdo a un orden, el cual será como ya se ha indicado, con el objeto de que los mismos refieran los hechos que les constan. De esta forma el tribunal puede informarse de la manera que responda a una lógica que permita convencer al ente jurisdiccional que la hipótesis sustentada es la correcta.

Inicialmente podemos indicar que existen varias clases de testigos, naturalmente todo depende del hecho sujeto a proceso. Es necesario entender que habrá algunos casos en donde existan testigos presénciales de los hechos, y otros no presénciales pero que sí estaban cerca del lugar donde ocurrió el suceso; puede existir testigos que no les conste el hecho pero observaron llegar al imputado al lugar, otros que sirvan para

demostrar la amistad o enemistad que había entre imputado y víctima, aquellos que declaren cuestiones relacionadas con los hábitos del imputado y otras acciones delictivas cometidas conexas con la actual. En fin puede haber muchos o pocos testigos, pueden existir muchas o pocas circunstancias que se pretendan demostrar con sus exposiciones, pero ¿cuál será el orden en que debemos presentarlos al tribunal?, antes de responder a esta interrogante, debemos cuestionarnos además en el siguiente aspecto ¿Qué es lo que deseamos demostrar al tribunal? ¿Cómo vamos a plantear nuestro ordenamiento? Todo esto en función de llegar a cumplir nuestra meta que será convencer al tribunal que la hipótesis planteada es correcta.

Para arribar a esta premisa, y a manera de ejemplo, podemos exponer lo siguiente:

Tomando como base el hecho descrito en el apartado de peritos, indicaremos que existen: dos testigos que observaron los hechos presencialmente, tres testigos que observaron cuando el imputado ingresó al lugar donde ocurrió el hecho, dos testigos que refieren la enorme enemistad y problemas entre la víctima, y el imputado y dos testigos que refieren que el acusado tenía una conducta peligrosa y que, debido a algunos problemas entre ambos, bien podría ser la persona que ejecuto el hecho.

Así pues, contamos con nueve testigos para que comparezcan y declaren lo que les consta en cuanto a los hechos que se pretenden probar. Una primera forma podría ser:

Utilizar, el orden cronológico y presentar a los testigos por fechas u orden de acontecimientos:

A los que conocían al imputado y su peligrosidad.

A los que conocían de la enemistad y problemas entre imputado y víctima.

A las personas que observaron entrar al imputado al lugar donde sucedió el hecho.

A los testigos presénciales que observaron ejecutar y consumar la acción delictiva.

Este orden facilitaría demostrar en forma secuencial como ocurrieron los hechos; el tribunal lógicamente iría conociendo las circunstancias poco a poco y desde el inicio

hasta su desenlace, la idea que se transmitirá, con este orden sería que el imputado tenía conductas peligrosas y era capaz de cometer el hecho; además que tenía enemistad con el procesado y las razones para darle muerte, asimismo que posteriormente el día de los hechos fue visto ingresar al lugar donde se dio muerte a la víctima; y por último los testigos más importantes permitirán al tribunal conocer que el ofendido fue atacado y esto produjo su deceso a consecuencia de actos propiciados por el procesado.

Otra forma que se podría utilizar es la contundencia, en la siguiente forma:

Los testigos clave del caso, los cuales de entrada acusarían directamente al procesado de cometer el hecho.

Los otros testigos, servirían para reforzar lo manifestado por los principales, en cuanto a la comisión del hecho y las motivaciones o problemas que pudieron surgir antes de la perpetración del hecho delictivo.

Pueden surgir diversas formas, pero lo importante es que se tenga debidamente planificada una forma de presentar a los testigos.

c) Otras pruebas: Cuando nos referimos a la demás, se trata de los documentos y evidencias u objetos materiales del delito, las cuales son importantes para esclarecer el hecho y por lo tanto nunca deben dejarse de lado. A manera de ejemplo y continuando con el caso referido en los apartados anteriores, podemos encontrar entre los documentos:

La constancia del departamento de control de armas en poder de particulares que manifiesta que el arma usada en el hecho sujeto a juicio es robada, y el documento proveniente de la oficina antes descrita, que expresa que el acusado carece de licencia para portar arma de fuego.

El documento expedido por el Registro Civil sobre la inscripción del fallecimiento de la víctima.

En cuanto a las evidencias, siguiendo con el ejemplo utilizado en estos apartados, se solicitará que se ponga a la vista el arma de fuego incautada al imputado, que estará

debidamente embalada y al presentarla demostramos que efectivamente fue utilizada por el imputado, que se le incautó y es parte de las evidencias de las cuales hace uso la fiscalía, todo lo cual da mucha seguridad a la imputación y por ende refuerza la tesis sustentada.

d) Otras consideraciones relacionadas con la prueba: Tomando en cuenta la importancia que reviste este apartado dentro del juicio, es necesario expresar que en los diversos casos que se presentan, debe utilizar la libertad probatoria. Trabajar en esta forma nos permite acudir a cualquier medio lícito, para llegar a demostrar puntos importantes en el caso, al grado que la unión de varios medios de convicción puede conducir a demostrar un hecho.

Como ejemplo, y a fin de ser más explícito en cuanto al desarrollo de la teoría del caso, podemos indicar que, al tratarse de un homicidio, se podría pensar que únicamente es necesario presentar los elementos más contundentes y que eso bastaría al tribunal para dictar una sentencia condenatoria. Sin embargo, por la forma en que se desarrolla el nuevo sistema, para convencer realmente al tribunal es necesario en la medida de lo posible plantear el hecho con todas sus circunstancias; no hay que conformarse a través de la declaración de los dos testigos presénciales ya referidos anteriormente en cuanto a que con ellos es suficiente demostrar la responsabilidad penal; recordemos que, además de establecer la responsabilidad directa del imputado en el hecho, la ley penal contempla cuestiones tales como, las atenuantes, agravantes, las motivaciones previas, la conducta del imputado antes y después del hecho; todo es muy importante e indudablemente sirve al tribunal para dictar una sentencia justa y apegada a la realidad.

En esta intervención se debe hacer una relación entre el hecho por el que se acusa y los elementos de prueba que ofrece. La intervención no debe ser más que para indicar estas situaciones. No es aconsejable alardear en este punto del juicio. Este ritual del procedimiento debe cumplirse con mucha sobriedad; lo importante será dejar bien claro que se tiene la suficiente prueba para demostrar el hecho, no más.

Este acto es muy importante dentro de la fase de juicio oral y por ende dentro del caso que es llevado a estas instancias, ya que se hace un resumen de las incidencias

más importantes que se suscitaron en el juicio y además permite al Fiscal pronunciarse sobre la responsabilidad o no del acusado, así como indicar lo relativo a la pena a imponer y la calificación jurídica que debe darse a los actos que se han logrado demostrar en esta etapa.

Entre los requerimientos que deben cumplirse en este acto se encuentra la necesidad de exponer un pronunciamiento definitivo del Fiscal, por esa razón tiene que ser directo y bastante concreto en cuanto a calificar las diversas cuestiones del juicio y encuadrarlas en un orden lógico que permita ilustrar al tribunal sobre la hipótesis planteada o teoría del caso.

Cabe señalar que para una efectiva formulación de conclusiones en el juicio, se debe tomar muy en cuenta que su objetivo principal, es hacer ver a los miembros del tribunal, que el hecho constante en el dictamen fiscal acusatorio, que no es otra cosa que la hipótesis del caso, ha quedado demostrada. En ese sentido, el supuesto que se genere en cuanto a imputar la responsabilidad penal a una persona, se ha convertido en una afirmación que el Tribunal deberá valorar y al mismo tiempo servirle de fundamento para dictar una sentencia.

En esta etapa del proceso se tiene que ser muy directo, y en ese sentido debe estar consciente de que es el momento procesal en el cual, el tribunal en base a lo acontecido en el juicio dictará una sentencia condenatoria ya que considera que al confirmarse su tesis automáticamente el imputado ya no puede ser inocente sino responsable del hecho imputado, expresando además el grado de participación e inclusive lo relacionado a la pena que se estima imponer, todo ello con fundamento en las propias incidencias del juicio.

La preparación de la argumentación en el juicio deberá hacerse en lo ocurrido en la propia etapa, nunca con fundamento en lo ocurrido en otros momentos del proceso. Ante esta situación es indudable que se debe estar bien preparado y tomar nota de los elementos más importantes aportados por los diferentes órganos de prueba. Asimismo, hay que tomar en cuenta que incluso en las exposiciones de testigos sus declaraciones pueden variar, por la forma de los interrogatorios.

El propio tribunal de sentencia puede efectuar cuestionamientos diferentes a los que se habían realizado anteriormente, puede ocurrir que un testimonio se modifique parcial o totalmente y cuando esto ocurra no debe pensarse que el órgano de prueba es fallido, más bien se pensará que el testigo ha ampliado, corroborado o corregido determinadas cuestiones. Lo importante será que al tribunal le quede muy claro lo relacionado con la declaración y que la misma produzca la certeza jurídica necesaria. Por todo lo antes manifestado puede llegarse a la conclusión de que es necesario escuchar todas y cada una de las declaraciones.

La información que se requiere obtener radica en los puntos más importantes relacionados con el caso, ya sea horas aproximadas, lugares, identificación del imputado, coincidencias entre diversas declaraciones, forma de las declaraciones, la seguridad del exponente.

Es necesario ser analítico, ya que así como el Fiscal observa, analiza y arriba a conclusiones, también los miembros del Tribunal y Abogados Defensores llegarán a estas. Así como se observan y analizan los elementos propios de la acusación, también se debe hacer de igual forma con los aportados por la defensa, acusador particular, inclusive los que a consecuencia de los hechos que se presenten en el juicio hayan sido requeridos por el Tribunal, cuando fuere el caso y lo considere oportuno por existir duda. Es bueno tener presentes las conclusiones de los peritajes así como los puntos más importantes de los documentos que se presentaren.

Es aconsejable que exista una introducción, ya que a pesar de que no parezca importante, siempre se debe actuar en función de hacer ver que en todas y cada una de las actuaciones ha existido objetividad, respeto a las garantías individuales, que la actividad del fiscal se ha encaminado por esa senda y que la prueba ofrecida y diligenciada en las diferentes audiencias del juicio, no es más que una muestra de la nueva forma de hacer justicia.

Posteriormente, ya se puede iniciar la exposición, la misma que tendrá como característica un resumen detallado de las principales incidencias ocurridas dentro del juicio oral. Para el efecto, la información obtenida a través de las diferentes

audiencias nos proporcionará la pauta para exponer nuestro relato. En ese orden de ideas, habrá que tocar los siguientes puntos:

Establecer la comisión del hecho delictivo y su encuadramiento en la norma penal: Es preciso hacer ver al tribunal que la prueba aportada refleja la existencia de la comisión del ilícito penal; en qué lugar de la ley adjetiva penal se encuadra y las pruebas que demuestran estas premisas.

Establecer la existencia de la responsabilidad penal del procesado: Procede que se haga notar al tribunal que la prueba presentada justifica la participación del procesado, en la forma que se planteó en el dictamen fiscal acusatorio, todo nuevamente con la prueba aportada.

Efectuar un análisis de los órganos de prueba que presenta el acusador particular y defensa del procesado*:* En cuanto a lo que expone la defensa, es necesario señalar que, por ser estos regularmente contrapuestos a lo presentado por el fiscal, es oportuno contradecirla en forma coherente. A lo largo del juicio, se tendrá la oportunidad de confrontarlos (esto para testigos y peritos presentados), por lo tanto, del resultado de los contrainterrogatorios practicados a los medios de prueba, es encontrar contradicciones, con el objeto de que el tribunal perciba tales circunstancias, las cuales tienen que ser tomadas en cuenta para el momento de valorar la prueba y dictar el fallo.

Luego de que se ha expuesto en cuanto a los hechos ocurridos en el juicio oral, es necesario hacer una petición efectiva, que debe incluir un pronunciamiento de la manera siguiente: Sobre la responsabilidad penal del procesado, sobre el grado de participación del acusado y las agravantes o atenuantes que existan, sobre la pena a imponer de acuerdo al ilícito cometido y cuando se trate de varios acusados, se distinguirá la responsabilidad penal de cada uno de ellos, pero se indicará que todos son juzgados por un solo hecho en forma independiente para cada uno de los procesados.

Audiencia preparatoria al juicio

En el desarrollo de la audiencia preparatoria de juicio, primeramente se discuten, por una parte, las cuestiones de procedibilidad, validez, competencia, prejudicialidad y, por otra, las cuestiones de fondo, respecto del dictamen que se fundamentará, para que el juez controlador como garantista del debido proceso; antes que se derogue el Código de Procedimiento Penal, se la conociera como audiencia preliminar.

Estas cuestiones previas, son sometidas al órgano judicial y son resueltas antes de examinarse el fondo del asunto; como ejemplos de éstas tenemos: las excepciones de incompetencia, de nulidad del procedimiento, de cosa juzgada, de Litis pendencia, etc. A manera de ejemplos se señala como cuestiones previas los casos de prejudicialidad, procedibilidad o admisibilidad. No excluye la existencia de otros.

En cuanto a cuestiones de procedibilidad*:* Son aquellas que al presentarse hacen que el procedimiento penal no pueda tramitarse, en virtud de que su existencia genera la inviabilidad del ejercicio de la acción penal. Este tipo de circunstancias al invocarse, deben tener siempre como fundamento, que las mismas surgen antes del inicio del procedimiento penal, como por ejemplo debe existir denuncia previa, es el antecedente para conocer una supuesta infracción.

En cuanto a cuestiones previas de prejudicialidad**:** Estas nacen al momento en que surge alguna acción en otra vía o ámbito de competencia de la justicia que impide continuar con la acción penal en tanto la otra no se resuelve. En algunos casos, puede ocurrir que antes de iniciar la acción penal existen asuntos pendientes de naturaleza civil que deben ser resueltos, para el posterior inicio de la acción penal. A manera de ejemplo, se puede indicar que si se presentare una denuncia por el delito de falsedad material o ideológica, y fuere el caso que en la vía civil anteriormente se estuviere tramitando un proceso por ineficacia del instrumento público, puede ser necesario que civilmente sea declarado nulo el referido documento, para que posteriormente se inicie la acción penal.

En cuanto a cuestiones previas de competencia: Debemos señalar que la competencia en materia penal nace de la ley. Las normas jurídicas precitadas configuran la competencia del órgano jurisdiccional en materia penal, y por

consiguiente, establecen la forma en que se debe actuar en los diferentes procedimientos penales. Esta situación se deberá dilucidada en la etapa intermedia.

En cuanto a cuestiones previas de procedimiento*:* Se sabe perfectamente que en todos los casos penales la Constitución de la República garantiza su desarrollo dentro de un marco de garantías procedimentales, como el Debido Proceso, en ese sentido, tanto el Fiscal como el Juez Penal deben tener el cuidado de no alterar la esencia del procedimiento.

No todos los vicios de procedimiento al ser invocados y efectivamente ocurridos serán declarados con lugar, puesto que un requisito importante para su valoración es el hecho de que los mismos hayan sido trascendentes para la resolución de la causa.

Con el objeto de orientar lo que pudiera ser la presentación de una cuestión como esta, podemos indicar a manera de ejemplo, algunas:

Que no se hubiere garantizado el derecho de defensa al imputado.

Que no se haya tomado la versión al imputado.

Que no se hubiere dado acceso al imputado al expediente.

Que no se hubiere resuelto el inicio de la instrucción fiscal.

Que se hubiere presentado dictamen fiscal de acusación sin que se hubiere dictado Instrucción Fiscal.

Que no se hubiere notificado a los sujetos de la relación procesal con alguna de las diligencias dentro del procedimiento.

Que no haya existido sorteo, no obstante ser obligatorio, cuando existen varios jueces penales.

Que existan causales de Excusa o separación de la causa

Que se hayan producido diligencias fuera del plazo de instrucción.

La contraparte podrá plantear la nulidad de las actuaciones del Fiscal en la indagación previa o en la instrucción fiscal en la audiencia preliminar, cuando el fiscal en el trámite de las mismas haya incumplido con alguno de los requisitos que se plantean en el texto legal; y, el juzgador debe declarar la nulidad siempre que dicha omisión fiscal vulnere derechos fundamentales haya provocado indefensión a una de las partes procesales; caso contrario deberá convalidad de oficio o a petición de parte la omisión fiscal.

Dictamen fiscal, es la base o fundamento que tiene el fiscal para acusar o no acusar a la persona procesada en la instrucción fiscal y es la audiencia de evaluación y preparatoria a juicio oral donde formula su dictamen fiscal acusatorio o abstentivo.

Es importante hacer mención que, en el dictamen fiscal acusatorio, se plantea la hipótesis o teoría del caso, que no es más que el hecho que se le endilga al imputado; es tan importante, que no solo sirve de base para la discusión en la etapa intermedia, sino también, es en esencia, lo que el fiscal tiene que demostrar en la etapa de juicio. En el dictamen se insertan los resultados de la investigación.

Un dictamen fiscal, debe contener:

Determinación de la infracción acusada, con todas sus circunstancias: Reviste carácter vital, porque aquí el fiscal determina en qué consiste el hecho realizado por el imputado y donde radica la punibilidad del mismo; en la medida en que este acto se realice en forma correcta, el fiscal tendrá perspectivas de éxito en el juicio oral, en virtud de que, si no existe un nexo causal entre los actos del imputado, su encuadramiento en el tipo penal y los elementos u órganos de convicción con que se pretende demostrar ese punto, no habrá forma real y verdadera de obtener un fallo exitoso para el fiscal. Por esa razón en forma sencilla y concreta deberá anotar en que consiste el hecho, expresando cosas como: La fecha en que ocurrió, la hora aproximada, el lugar en donde sucedieron los hechos, la descripción correcta del acto que se considera punible, las diferentes circunstancias atenuantes y agravantes que existan y la expresión del ilícito que se encuadra al hecho descrito, todos los elementos mencionados necesariamente tienen que ser concordantes con los medios de convicción recolectados en la investigación.

El nombre y apellido del procesado: Los datos que sirven para individualizar al procesado o procesados son importantes para los efectos propios de la responsabilidad criminal, en el esquema del derecho penal la responsabilidad es personal, así que identificar adecuadamente al imputado es de suma importancia.

Los elementos en los que funda la acusación al imputado: Si fueren varios los imputados, la fundamentación deberá referirse, individualmente, a cada uno de ellos: Los elementos de investigación en que se funda el dictamen de acusación es necesario individualizarlos: Versiones, peritajes, evidencias materiales, documentos, u otros que puedan sustentar la tesis fiscal.

La disposición legal que sanciona el acto por el cual se acusa: Este precepto recoge la idea que las normas penales que sirven de fundamento para la imputación tienen que ser debidamente preestablecidas, ser de observancia general, de aplicabilidad irrestricta a todos los ciudadanos del país y, lo más importante, que la actuación imputada de acuerdo al encuadramiento con la norma, derive en que la conducta podría ser delictiva.

Puede darse el caso de que el fiscal se abstenga de acusar al imputado; al respecto, es importante señalar que no faltarán casos en donde sea infructuoso encontrar elementos de convicción que permitan presentar el dictamen fiscal de acusación o en su caso los elementos recabados inclinan la balanza hacia la Abstención. Sin embargo, lo que no puede hacer el funcionario fiscal es presentar el escrito de abstención de acusación como consecuencia de que desde el inicio no existían elementos dentro del caso, o en virtud de que la investigación es pobre e ineficiente.

2.4.2. Análisis crítico de la Resolución No. 009-2016 Corte Nacional de Justicia

RESOLUCIÓN No. 09-2016, dictada por la Corte Nacional de Justicia y publicada en el Suplemento 1 del Registro Oficial 894, de 01 de diciembre del 2016.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, conoce sobre temática de consulta realizada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura; de los señores jueces de la Unidad de Tránsito de Quito y Juez Provincial de la Sala

de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; sobre los siguientes interrogantes:

¿Realizada la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio de un delito de tránsito, en qué momento deberá convocarse a la audiencia de juicio?

¿La audiencia de juicio debe realizarse ante el mismo juez que dicta el auto de llamamiento a juicio?

¿Son competentes para conocer la etapa de juicio los jueces de tránsito de primera instancia que conocen de la causa desde el inicio del proceso penal?

¿El juez de instancia, debe sustanciar el proceso únicamente hasta la etapa intermedia y emitir el auto de llamamiento a juicio motivado, correspondiéndole a otro juez por sorteo, de igual nivel conocer la etapa de juzgamiento, para garantizar una verdadera tutela judicial efectiva?

¿El juez de primera instancia que emite un criterio sobre la cusa al dictar auto de llamamiento a juicio pierde la imparcialidad en la audiencia de juzgamiento, pues va a valorar los mismos elementos de convicción pero ya convertidos en prueba?

Ante estos cuestionamientos, la Corte Nacional de Justicia, con el fin de unificar criterios jurídicos tendientes a aplicar correctamente las normas procesales penales, emite una la RESOLUCIÓN N°. 009-2016, en la cual dispone:

> *"Artículo 1.- Cuando se deba juzgar un delito de ejercicio público de la acción contemplado en el Capítulo Octavo, Titulo IV, Libro Primero del Código Orgánico Integral Penal, que trata sobre las infracciones de tránsito, y el mismo sea calificado como flagrante y la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no sea superior a cinco años, será competente para conocer todo el proceso hasta dictar la sentencia que corresponda, la Jueza o el Juez de Tránsito legalmente designado."* (Resolución No. 009-2016, 2016)
>
> *"Articulo 2.- En los demás casos que no se contemplan en el artículo anterior, la Jueza o el Juez de Tránsito designado legalmente será*

> *competente para conocer las etapas de instrucción y, de evaluación y preparatoria de juicio; y, de ser su pronunciamiento el de llamar a juicio, o se revoque el sobreseimiento, se designará mediante sorteo a otra jueza o juez de la materia, para que sustancie y resuelva la etapa de juicio; debiendo a ésta o a éste remitirse el acta de la audiencia y los anticipos probatorios, conforme así lo prevé el artículo 608.6 del COIP".* (Resolución No. 009-2016, 2016)

Esta Resolución, fue dado en la ciudad de Quito con fecha 26 de octubre del 2016; tiene el carácter de cumplimiento obligatorio para los jueces de tránsito y para quienes hagan sus veces, en este caso los jueces penales de primer nivel, y rige desde su publicación en el Registro Oficial, publicado con fecha 01 de diciembre del 2016.

De lo que se puede deducir que el tema sobre el debido proceso en el juzgamiento de los delitos de tránsito en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, que venían resolviendo los mismos señores jueces de dicha Unidad Judicial; actualmente, se tramita en tres etapas procesales del procedimiento ordinario, donde el mismo juez penal de primera instancia no puede intervenir en las tres etapas; y a partir de la vigencia de dicha resolución, el juez que previno en el conocimiento de la misma debe excusarse para que sea otro juez distinto al que emite el auto de llamamiento a juicio quien dicte la sentencia en delitos de tránsito, en base al principio de imparcialidad, garantía básica del debido proceso.

Aclarando que, con la entrada en vigencia del COIP, así como la redacción del artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, y del artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; han provocado confusión en las y los administradores de justicia del país en materia de tránsito, por cuanto se considera que sería la misma jueza o el mismo juez quien conoció la etapa de instrucción, de evaluación y preparatoria de juicio, la o el que deba conocer la etapa de juicio, lo que sin lugar a dudas contraviene la garantía que tienen los sujetos procesales a contar en el juicio oral con un juez imparcial; y, que mediante RESOLUCIÓN de la Corte Nacional se ha establecido que sea otro juez de primer nivel quien actúe en la etapa de juicio; sin embargo, en la ley sigue existiendo el

vacío jurídico, para que se establezca la competencia del Tribunal de Garantías Penales en la etapa de juicio en los delitos de tránsito.

Por lo expuesto, es obligación del Estado, por imperativo constitucional garantizar a todas las ciudadanas y los ciudadanos, el contar con una jueza o juez imparcial durante el juzgamiento. Esta garantía se materializa al distinguir entre la jueza o el juez que actuó en la instrucción y la etapa evaluatoria y preparatoria del juicio, y el que actuará en el juicio oral; no pudiendo este último haber atendido y resuelto temas que tengan que ver con la participación del acusado en el hecho que se investiga, ni haber decidido por sobre los medios probatorios que serán debatidos en el juicio, situación que evidentemente si ocurre al momento en que la jueza o el juez de tránsito, elabora la resolución de llamamiento a juicio, no puede, por tanto, ser ésta o éste mismo administrador de justicia quien conozca del juzgamiento; pues, esto afecta su imparcialidad objetiva, que permite, a su vez, que los sujetos procesales se encuentren en igualdad de condiciones frente al juzgador.

2.4.3. Imparcialidad garantía esencial del sistema acusatorio

La tutela efectiva prevista en la norma constitucional, claramente establece el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente e imparcial, lo que constituye una garantía esencial del sistema acusatorio.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala: "i) Toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a ser escuchada públicamente y con justicia ante un tribunal independiente e imparcial (…)". (Art. 10).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (2016), dispone: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (…)." (Art. 8 numeral 1).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (2016), señala: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y corte de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, (…)". (Art. 14).

El Estatuto del Juez Iberoamericano (2016), dictado con fecha 25 de mayo de 2001, en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Suprema y Tribunales Supremos de Justicia, sobre la imparcialidad del juez, dictaminó: "La imparcialidad del juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional". (Art. 7). "La imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía". (Art. 8). (humanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2016)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varios de sus sentencias, ha expuesto:

1.- La imparcialidad es una garantía fundamental del debido proceso, que busca asegurar la objetividad del juzgador e inspira la confianza necesaria de las partes, la que ha de extenderse a la ciudadanía dentro de un Estado Democrático. (Herrera Ulloa vs Costa Rica).

2.- La imparcialidad implica que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa, desprendiéndose de manera subjetiva, de todo prejuicio y objetivamente ofreciendo garantías suficientes que permitan descartar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar con relación a la ausencia de imparcialidad. (Barreto Leiva vs. Venezuela, 2009)

3.- La imparcialidad implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. (Principio de imparcialidad, 2005)

Por todo lo expuesto, el juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento, siempre que exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial; es decir, en la administración de justicia se debe garantizar que el juez se encuentre libre de prejuicio y que no ponga en tela de duda sus funciones jurisdiccionales.

Entonces, la garantía de imparcialidad del juzgador es uno de los pilares en que debe apoyarse el sistema procesal oral como manifestación directa del sistema acusatorio y del debido proceso en su garantía básica de la defensa; por lo tanto, cuando se

establece que la jueza o juez de tránsito, deba dictar auto de llamamiento a juicio, donde de manera subjetiva conoce de antemano los antecedentes de la acusación fiscal y en base aquello emite una resolución previa, no es menos cierto que al actuar el mismo juez en la etapa de juicio va a serlo con la formación de la convicción sobre la culpabilidad del acusado por haberlo así previamente establecido en el auto de llamamiento a juicio; consecuentemente, hay la necesidad de evitar que el mismo juez actúe en las etapas procesales del procedimiento hasta dictar sentencia, uno debe ser quien hace el llamamiento a juicio y otro el que resuelva apegado a derecho garantizando el principio de imparcialidad.

Jorge Claría Olmedo (1960), en su obra titulada "Tratado de derecho procesal Penal", señala: que surge la necesidad de que las actividades instruir y sentenciar sean incompatibles, con respecto a que correspondan a una misma persona dentro de un único proceso; por lo que, el magistrado que intervino en la primera etapa del proceso debe ser apartado del conocimiento de la segunda, de esta manera se protege la imparcialidad del juez o tribunal durante el proceso y la sentencia. (pág. 76).

A criterio del tratadista Luigi Ferrajoli (2001), en su obra: "Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, refiere que la imparcialidad del juzgador debe ser exigida en todos los proceso, y por todos los ciudadanos, sin que exista discriminación alguna de su amparo. (pág. 539)

En conclusión, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional y demás normativa jurídica en su conjunto, nos trae la concepción de un juez imparcial, como garantía básica del derecho a la defensa, implícito en el derecho al debido proceso y parte del derecho a tutela judicial efectiva, determinados en los artículos 76 numeral 7 y artículo 75 de la norma constitucional.

El desarrollo estos preceptos constitucionales se encuentra reconocido en el Código Orgánico Integral Penal, en el Código Orgánico de la Función Judicial; en tal virtud, si el juzgador se encuentra inmerso en alguna de las situaciones que afecten este principio de imparcialidad debe apartarse del conocimiento de la causa, so pena de provocar la nulidad; por lo tanto, la ley ha establecido las causas de excusa y recusación en materia penal.

2.4.4. Imparcialidad en el juzgamiento de delitos de tránsito

Sobre el problema jurídico de estudio, dentro del procedimiento ordinario para juzgar los delitos de tránsito, el juez unipersonal competente para conocer las etapas de instrucción; de evaluación y preparatoria de juicio, debe corresponder al juez de tránsito que avoco conocimiento y tramito la causa en su inicio hasta que concluya su actuación con su resolución de llamamiento a juicio o de sobreseimiento; por aplicación del principio de imparcialidad, no podría continuar con la siguiente etapa de juicio, pues ya ésta contaminada su actuación su pronunciamiento anterior; debiendo entender, que esto es un impedimento para que el juez pueda continuar actuando en el juicio.

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establecía un procedimiento a seguir en el juzgamiento de los delitos de tránsito, que consistía en una instrucción fiscal, donde concluida la misma, el fiscal presentada su dictamen y en caso de ser acusatorio, el juez de tránsito convocaba a una audiencia oral pública de juzgamiento y concluía con la emisión de la sentencia; durante este procedimiento actúa un solo juez desde su inicio hasta su culminación.

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, ha previsto varios procedimiento que pueden seguirse; así, tenemos el procedimiento ordinario, los procedimiento especiales que son: abreviado, directo, expedito y procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.

Para los delitos de acción penal publica, se tiene de manera general dos opciones claramente definidas, el procedimiento ordinario y el directo.

El procedimiento directo se aplica respecto de los delitos calificados cono flagrantes sancionados con pena máxima de hasta cinco años de privación de la libertad y, los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de 30 SBU del trabajador en general, con ciertas excepciones señaladas en la misma norma.

Para los demás delitos de ejercicio público de la acción, se debe aplicar el procedimiento ordinario, constante en el Código Orgánico Integral Penal.

Dentro de esta normativa jurídica, el juzgamiento de un delito de tránsito, se puede presentar las siguientes probabilidades:

a) Cuando se trate de delitos de tránsito calificados como flagrantes y la pena privativa de libertad prevista en el tipo penal sea hasta cinco años, corresponde aplicar el procedimiento directo y por mandato del artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es competente para conocer todo el proceso hasta dictar la sentencia que corresponda el juez de tránsito o quien haga sus veces legalmente designado.

b) En el caso de que el delito de tránsito no sea flagrante, por mandato del artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el artículo 147 de la Ley de la materia, reformada, es la jueza o juez de tránsito o quien haga sus veces, competente exclusivo para conocer, sustanciar y resolver en sentencia los juicios que le han sido sorteados, dejando de esta forma de lado el proceso ordinario (etapa de juicio ante tribunal penal) determinado en el COIP para los demás delitos.

Para garantizar el principio de imparcialidad del juzgador, este debe excusarse de continuar con la sustanciación de la etapa de juicio y remitir a otro juez de tránsito para que resuelva la referida etapa; en el caso, de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Guaranda, debe remitir a otro juez de la misma unidad para que por sorteo conozca la misma, previa calificación de la excusa legal del juzgador.

2.4.5. Modelos prácticos del auto de excusa y de calificación

AUTO DE EXCUSA

VISTOS: Una vez celebrada la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la cual el suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, dictó auto de llamamiento a juicio en contra del señor N:N:, por considerarlo autor del delito tipificado y sancionado por el artículo 376, en elación con el artículo 42 del Código Orgánico Integral penal, ratificando las medidas cautelares dispuestas en su contra; se hacen las siguientes puntualizaciones: a) El artículo 589 del Código Orgánico

Integral Penal, prevé: "Las etapas del procedimiento ordinario se desarrollaran en las siguientes etapas: 1.- Instrucción, 2.- Evaluación y preparatoria de juicio; y, 3.- Juicio"; y, el artículo 76 numeral 7) literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, consagra el derecho a "se juzgador por una jueza o juez independiente, imparcial y competente…", lo cual guarda armonía con lo dispuesto en el Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal: "El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: Numeral 19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cago, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley", b) E artículo 608 del COIP dispone: "La resolución motivada de llamamiento a juicio incluirá: numeral 6.- El acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados al tribunal..", con lo cual se colige que es otro operador de justicia quien debe sustanciar la etapa de juicio para garantizar precisamente el principio de imparcialidad ya invocado; y, c) Al no estar precisado en el precipitado Código en forma clara cuál es el procedimiento a seguirse en los juicios de tránsito, resultas indispensable aplicar lo que determina: Artículo 13 de cuerpo de leyes ya citado: Las nomas de este Código deberá interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos", en este caso la interpretación que se ajustaría a los principios constitucionales relacionados con el debido proceso, es que en los delitos de tránsito, es otro el juzgador que debería conocer la etapa de juicio de acuerdo al artículo 608 numeral 6 del COIP, consecuentemente, en atención a las disposiciones constitucionales como a las procedimentales enunciadas anteriormente resulta evidente que me encentro impedido de continuar conociendo la etapa del juicio, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 572 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal y el numeral primero del artículo 164 del Código Orgánico de la Función Judicial, d) La RESOLUCIÓN NO. 09-20016, emitida por la Corte Nacional de Justicia con carácter obligatorio en sus artículos 1 y 2 manifiesta: "Artículo 1.- Cuando se deba juzgar un delito de ejercicio público de la acción

contemplado en el Capítulo Octavo, Título IV, Libro Primero del Código Orgánico Integral Penal, que trata sobre las infracciones de tránsito, y el mismo sea calificado como flagrante y la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no sea superior a cinco años, será competente para conocer todo el proceso hasta dictar la sentencia que corresponda, la Jueza o el Juez de Tránsito designado legalmente será competente para conocer las etapas de instrucción y, de evaluación y preparatoria de juicio; y, de ser su sorteo a otra jueza o juez de la materia, para que sustancie y resuelva la etapa de juicio; debiendo a ésta o a éste remitirse el acta de la audiencia y los anticipos probatorios, conforme así lo prevé el artículo 608.6 del COIP.".- Por las consideraciones expuestas ME EXCUSO de conocer la etapa del juicio en este proceso y de conformidad con lo previsto en la Disposición Especial Segundo de la Resolución No. 158-2013, de fecha 16 de octubre del año 2013, para garantizar el principio de imparcialidad SE DISPONE: remitir el proceso a la oficina de sorteos de la Unidad Judicial Penal de Guaranda a fin de que se proceda al SORTEO para la subrogación del juez o jueza, que deberá calificar la excusa y de ser el caso, sustanciar la causa conforme lo dispone el Art. 7 de la resolución antes referida. Actúe en la presente causa el señor Secretario.- Notifíquese.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE LA EXCUSA

VISTOS: Avoco conocimiento del proceso que antecede en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, designada mediante acción de persona, suscrita por la directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, según sorteo de fecha 08 de enero del 2017, y conforme la Resolución 325-2015 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en la se crea la Unidad Judicial Pena en este cantón. En lo principal, de la revisión del proceso, se dispone: 1) Mediante sorteo he sido asignada para conocer el proceso signado con el NO. …, ante la excusa presentada por el Dr. NN:, Juez de eta Unidad Judicial Penal, quien fundamenta su excusa en el numeral 6 del Art. 572 del Código Orgánico Integral Penal y conforme el artículo 164 del Código Orgánico de la Función Judicial, que hace referencia a la suspensión de la competencia.- 2) El Art. 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre; Tránsito y Seguridad Vial establece que "El juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito

dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial…".- 3) La etapa del juicio debe sustanciarse, instalarse y resolver de acuerdo a lo señalado desde el Art. 609 al Art. 629 del COIP, sin embargo, no está precisado en el COIP en forma clara cuál es el procedimiento a seguir en los juicios de tránsito y tampoco si el juez que sustancia y resolvió la etapa de evaluación y preparatoria del juicio debe ser el mismo que conozca y tramite la etapa de juicio, lo cual puede constituirse en prevaricato.- 4) Analizados los fundamentos en que sustenta la excusa y revisado el expediente, para calificar respecto al procesado o no de la excusa, hay que considerar que efectivamente el Dr. N.N, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio llevada a efecto el 23 de enero del 2017, se pronuncia llamando a juicio al señor N.N., por presumirlo autor del delito tipificado en el Art. 376 en relación con el Art.42 del COIP ratificando las medidas cautelares dispuestas en su contra, por lo que existiendo tal pronunciamiento no podría seguir en el conocimiento del presente asunto, y de conformidad con el Art.161 del Código Orgánico de la Función Judicial CALIFICÁNDOSE COMO LEGAL LA EXCUSA propuesta por el Dr. N.N, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Guaranda; en tal virtud, de conformidad con lo que prevé el literal b) del Art. 7 de la resolución No. 158-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura, la suscrita Jueza la ACEPTA por ser legal, declarando que el señor Juez precitado, se encuentra legalmente impedido de continuar conociendo el presente caso, particular que se dispone hacerle conocer mediante la notificación correspondiente; b) Córrase traslado a las partes con la recepción del proceso y el presente auto, para los fines legales pertinentes.- Actúe la señora Secretaria de esta Unidad Judicial Penal.-Notifíquese y Cúmplase.

Los ejemplos descritos son aporte académico para los administradores de justicia; y, tienen su fundamento en la Resolución NO. 009-2016 de la Corte Nacional de Justicia, que es de carácter obligatorio para todos los jueces de tránsito o quienes hagan sus veces, hasta que la Ley no disponga lo contrario.

2.5. HIPÓTESIS

“La falta de una normativa legal clara y concreta al Código Orgánico Integral Penal que regule la competencia del juzgador en la etapa de juicio en materia de tránsito, ocasiona que se vulnere el derecho al debido proceso en su garantía básica del principio de legalidad”.

2.5.1. Variables

Variable independiente

- La Falta de normativa jurídica que regule la competencia para resolver los delitos de tránsito.

Variable dependiente

- Vulnera el derecho al debido proceso

CAPÍTULO III

3.- DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1. Ámbito de estudio

Esta investigación está inmersa jurídica y académicamente dentro del campo de los derechos de protección consagrado en la Norma Suprema del Estado, esto es, el derecho al debido proceso en su garantía básica del principio de legalidad y en el derecho a la seguridad jurídica, con respecto a la falta de normativa clara, previa y pública para regular la competencia de la jueza o juez de tránsito o tribunales de garantías penales para sustanciar y resolver la etapa de juicio dentro del procedimiento ordinario para juzgador los delitos de tránsito.

3.2. Tipo de investigación

Es una investigación de tipo aplicada por cuanto se ejecutó en la Unidad Judicial de lo Penal del Cantón Guaranda, recabando información relevante sobre el juzgamiento de los delitos de tránsito, para el desarrollo del Proyecto de reforma legal.

Descriptiva porque se describe las causas que ocasionen la vulneración de derechos fundamentales dentro del procedimiento ordinario para juzgar los delitos de tránsito; se explica fenómenos o hechos para establecer la debida aplicación del derecho y la vigencia de la normativa legal y su eficacia jurídica.

Cualitativa, permite establecer las cualidades de la problemática jurídica, que se percibe en los abogados litigantes y administradores de justicia en relación al juzgamiento de los delitos de tránsito en la ciudad de Guaranda, por lo que, la investigación está dirigida a profesionales y tratadistas del derecho; cuya información recabada servirá como aporte jurídico dados los conocimientos que tiene la población investigada.

Cuantitativa, permite obtener resultados de una muestra de la totalidad de la población a ser investigada; esto es, de jueces penales y abogados litigantes dentro del Cantón Guaranda; cuyos datos obtenidos a través de la técnicas de investigación

como la encuesta, son tabulados y representados mediante cuadros y gráficos estadísticos que viabilizan su estudio y análisis.

3.3. Métodos de la investigación

Se utilizó el método científico para el desarrollo de los temas y subtemas constantes en el marco teórico, abarca los contenidos doctrinarios, jurídicos y de opinión crítica sobre el debido proceso en el juzgamiento de los delitos de tránsito.

Método analítico, mediante el cual se realiza un análisis sobre el debido proceso y la seguridad jurídica derechos fundamentales garantizados por la Constitución y la falencia legal para regular el juzgamiento de los delitos de tránsito en la etapa de juicio; partiendo de lo complejo de la vulneración de derechos hacia los posibles mecanismos de solución. Este método fue utilizado para la presentación de resultados obtenidos de la investigación de campo.

Método sintético, permite recoger la mayor cantidad de información posible para realizar un criterio uniforme de los mismos, por partes separadas para facilitar sus comprensión en el estudio de los mismos; este método fue utilizado en el Capítulo I y II donde se describe la problemática jurídica y se realiza el estudio de las variables teniendo en cuenta la hipótesis que encierra las causas y sus efectos desde puntos amplios hasta llegar a establecer en un solo punto el problema en sí.

Método Inductivo.- Nos permitió partir de términos generales hacia hechos particulares para llegar a establecer un mecanismo de solución frente al problema jurídico investigado; este método se desarrolla en la investigación de campo, sobre la información recabada.

Método Deductivo, se parte de una teoría general para explicar hechos o fenómenos particulares, este método se utiliza para formular conclusiones y recomendaciones; y, en la presentación de resultados.

Método exegético, se utilizó en el Capítulo II del Marco Teórico, mediante el procedimiento de la exposición, fundamentación, construcción del conocimiento e

interpretación lógica y coherente de la aplicación de la ley, procura alcanzar el verdadero sentido de la misma para garantizar los derechos frente a la ley.

3.4. Población

La población investigada está estructurada por profesionales del derecho en libre ejercicio profesional y jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda.

3.4.1. Muestra

Por ser una población muy reducida no amerita realizar una formula estadística o probalística para la aplicación de las encuestas a profesionales del derecho en libre ejercicio profesional, en un total de treinta (30), escogidos al azar; y, para la aplicación de las entrevistas a Jueces de la Unidad Judicial con sede en el cantón Guaranda, en un número de dos de un total de siete jueces.

3.5. Técnicas e instrumentos de la investigación

Teniendo en cuenta que la investigación es aplicada en un determinado lugar, tiempo y espacio, para lo cual se utilizó las técnicas de la investigación científica de tipo bibliográfico y de campo; como son las fichas bibliográficas, los formatos de encuesta y entrevista.

Se utilizó fichas bibliográficas para recabar la información doctrinaria y jurídica relevante para la investigación; y, las encuestas para recabar información de los abogados litigantes que conocen sobre la problemática descrita y la entrevista para recabar información directa y confiable de los señores jueces penales del cantón Guaranda, en el año 2016.

3.5.1. Instrumentos de la investigación

Para la encuesta se utilizó el cuestionario que permitió medir las variables e indicadores sobre el debido proceso en el juzgamiento de los delitos de tránsito y como afecta a otros derechos fundamentales.

3.6. Procedimiento de recolección de datos

El procedimiento para la recolección de datos fue la elaboración de preguntas cerradas para la encuesta y preguntas abiertas para la entrevista.

El cuestionario fue previamente desarrollo con el visto bueno de mi docente tutor, y las entrevistas fueron modificadas de acuerdo a los criterios jurídicos del juez penal.

3.7. Técnicas de procedimiento, análisis e interpretación de datos

Utilice la técnica de la estadística descriptiva, especialmente en la elaboración de cuadros y gráficos estadísticos, con respecto de cada uno de los temas planteados y constantes en el pliego de preguntas constantes en el cuestionario para la aplicación de las encuestas a profesionales del derecho en libre ejercicio profesional, para cuantificar los resultados obtenidos, para lo cual, se utilizó los programas de Word y Excell.

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados

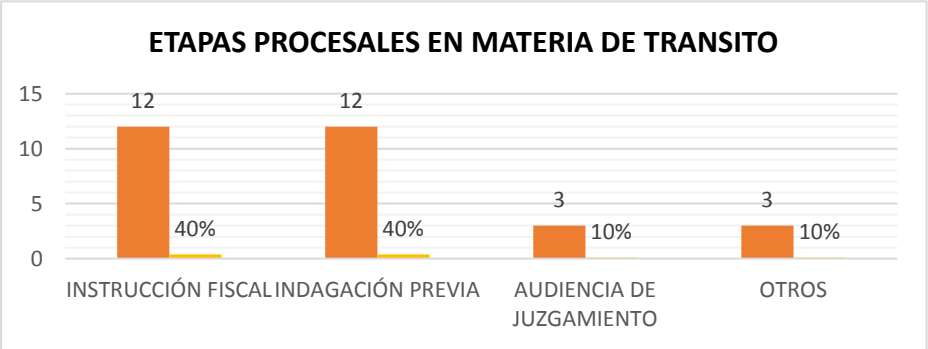
a) Resultados de la encuesta realizada a 30 abogados litigantes

1. ¿Dada su experiencia profesional, indique la etapa procesal para juzgar los delitos de tránsito?

CUADRO N. 1

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
INSTRUCCIÓN FISCAL	12	40%
INDAGACIÓN PREVIA	12	40%
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	3	10%
OTROS	3	10%
TOTAL	**30**	**100%**

GRÁFICO N°. 1



Fuente: Investigación Directa
Elaboración: Diana Calva (2016)

Interpretación: El 80% de los encuestados que corresponde a 24 abogados litigantes, responden que la indagación previa y la instrucción fiscal son etapas procesales para juzgar delitos de tránsito; y, el 10% de los encuestados, que

representan a tres abogados, afirman que es la audiencia de juzgamiento la etapa procesal para juzgar los delitos de tránsito y el resto que corresponde al 10%, que representa a tres abogados, señalan que son otros.

Análisis: Del resultado obtenido de la encuesta aplicada a la población de abogados en libre ejercicio profesional, se desprende claramente que existe un desconocimiento parcial sobre las etapas procesales que deben seguirse para el juzgamiento de los delitos de tránsito; tornándose indispensable dar a conocer a la población encuestada sobre el procedimiento ordinario previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

En éste apartado se desprende lo siguiente:

Las etapas procesales del procedimiento ordinario para juzgar los delitos de tránsito son:

1.- Instrucción; 2.- Etapa de evaluación y preparatoria de juicio; y, etapa de juicio.

La Indagación previa no es una etapa procesal del procedimiento ordinario; sino una fase de investigación fiscal que permite recabar ciertos elementos de juicio para que el fiscal establezca presunciones de responsabilidad en contra de persona alguna.

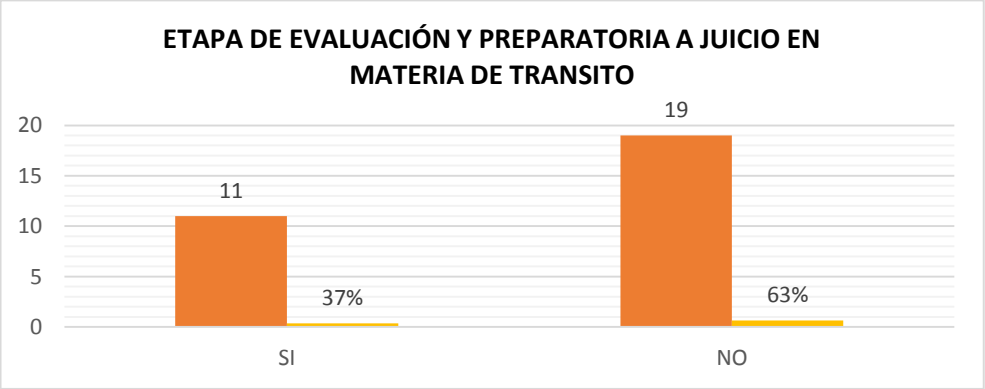
La audiencia de juzgamiento, no es una etapa procesal del procedimiento ordinario, sino una fase de la etapa de juicio, donde se resuelve la situación jurídica de la persona acusada, mediante la aplicación de los principios de inmediación (concurrencia de las partes ante el juzgador), principio de concentración (donde se concentra la mayor cantidad de diligencias que pueda practicar en audiencia); principio de contradicción (la prueba anunciada se practica en audiencia y se valida la misma o se excluye en base a los alegatos de las partes); principio dispositivo (el juez resuelve en base a la prueba solicitada y presentada por las partes procesales).

2. ¿Considera usted, que la etapa de evaluación y preparatoria de juicio es aplicable en materia de tránsito?

CUADRO N. 2

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	11	37%
NO	19	63%
TOTAL	**30**	**100%**

GRÁFICO N°. 2



Fuente: Investigación Directa
Elaboración: Diana Calva (2016)

Interpretación: El 37% de los encuestados que representan a 11 abogados en libre ejercicio profesional, afirman que si es aplicable la etapa de evaluación y preparatoria de juicio en el juzgamiento de los delitos de tránsito; y, el 63% de los encuestados que representa a 19 abogados litigantes, contestan que no,.

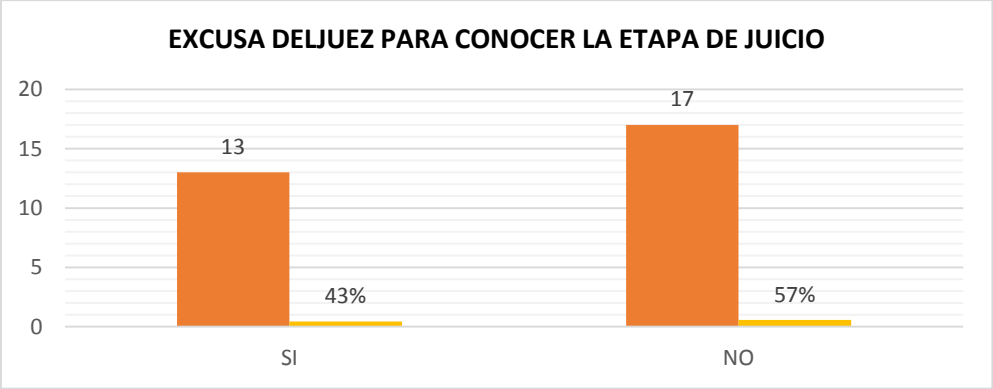
Análisis: De los resultados obtenidos se establece que la mayoría de los abogados encuestados desconocen el trámite para juzgar los delitos de tránsito y se confunden con el procedimiento anterior, que no contemplaba la etapa intermedia, simplemente el juez de tránsito con el dictamen fiscal escrito convocada a la audiencia oral de juzgamiento y dictaba sentencia; actualmente, el procedimiento ordinario prevé tres etapas para el juzgamiento de los delitos de tránsito, entre estas incluye la etapa evaluatoria y preparatoria da juicio.

3.- ¿Está usted de acuerdo, que el juez de tránsito se excuse para no actuar en la etapa de juicio?

CUADRO N. 3

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	11	43%
NO	19	57%
TOTAL	**30**	**100%**

GRÁFICO N°. 3



Fuente: Investigación Directa
Elaboración: Diana Calva (2016)

Interpretación: El 43% de los encuestados que corresponden a trece abogados litigantes, señalan que el juez de tránsito debe excusarse para no intervenir en la etapa de juicio; y, el 57% de los encuestas que representa a diecisiete abogados litigantes, sostienen que no.

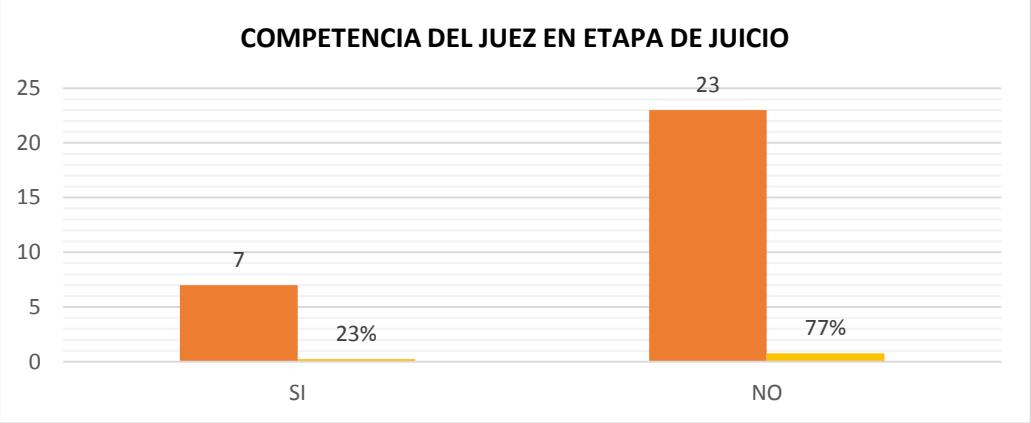
Análisis: De los resultados obtenidos, se desprende que la mayoría de los abogados litigantes, desconocen la Resolución 009-2016 de la Corte Nacional, que establece la obligación del juzgador de excusarse para garantizar el principio de imparcialidad del juzgador, cuando haya conocido las etapas de instrucción y preparatoria de juicio, emitiendo un auto de llamamiento a juicio, para que sea otro juez de tránsito quien actué en la etapa de juicio; siendo necesario socializar dicha resolución entre los profesionales del derecho.

4.- ¿El Código Orgánico Integral Penal, establece de manera clara si el mismo juez de tránsito que dictó auto de llamamiento a juicio debe actuar en la etapa de juicio?

CUADRO N. 4

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	7	23%
NO	23	77%
TOTAL	**30**	**100%**

GRÁFICO N°. 4



Fuente: Investigación Directa
Elaboración: Diana Calva (2016)

Interpretación: El 23% de los encuestados que representa a 7 abogados litigante, señalan que el COIP si establece de manera clara la competencia del juez de tránsito para que actúe en las tres etapas procesales; y, el 77% de los encuestados, que corresponden a 23 abogados litigantes, contestan que no.

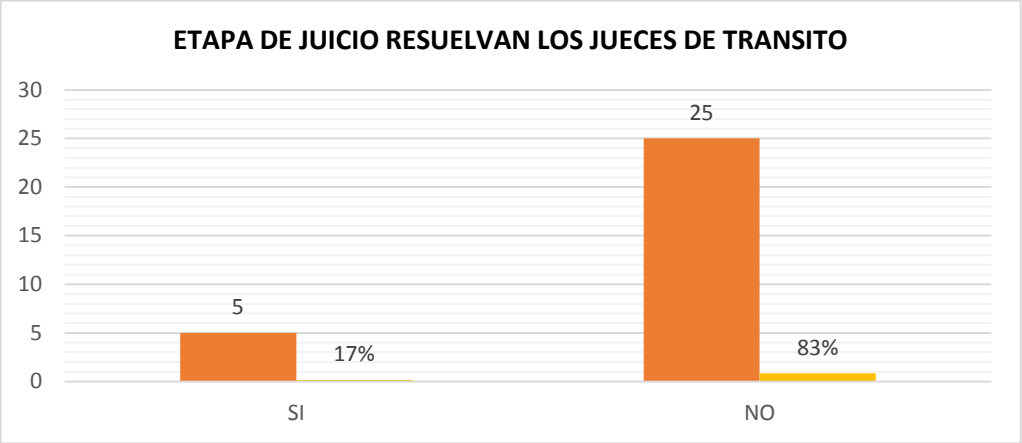
Análisis: De los resultados obtenidos se determina que la mayoría de los abogados conocer que el Código Orgánico Integral Penal, no regula debidamente la competencia del juez de tránsito en las etapas procesales; y, que dicho vacío fue resuelto por la Corte Nacional de Justicia de manera provisional hasta que la ley, regule de manera clara la intervención de otro juez o tribunal para que sustancie y resuelva la etapa de juicio.

5.- ¿Está usted de acuerdo, que sean los jueces de tránsito quienes sustancien y resuelvan los delitos de tránsito en la etapa de juicio?

CUADRO N. 5

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	17%
NO	25	83%
TOTAL	**30**	**100%**

GRÁFICO N°. 5



Fuente: Investigación Directa
Elaboración: Diana Calva (2016)

Interpretación: El 17% de los encuestados que corresponde a 5 abogados litigantes, están de acuerdo que el juez de tránsito sustancie la etapa de juicio y resuelva los delitos de tránsito; y, el 83% de los encuestados que responden a veinticinco abogados litigantes contestan que no.

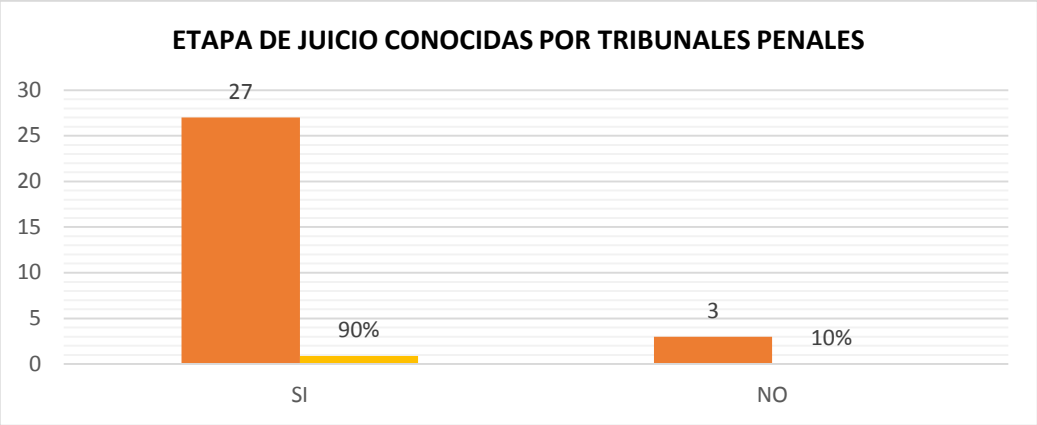
Análisis: De los resultados obtenidos, se desprende claramente que la mayoría de los encuestados no están de acuerdo que el juez de tránsito intervenga en la etapa de juicio; por cuanto afectaría al principio de imparcialidad del juez, por cuanto el juez de tránsito ya se pronuncia en el auto de llamamiento a juicio e iría a la etapa de juicio con el convencimiento de la culpabilidad del procesado o procesados.

6.- ¿Cree usted, que la etapa de juicio en materia de tránsito debe ser conocida y resuelta por los tribunales penales?

CUADRO N. 6

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	27	90%
NO	3	10%
TOTAL	**30**	**100%**

GRÁFICO N°. 6



Fuente: Investigación Directa
Elaboración: Diana Calva (2016)

Interpretación: El 90% de los encuestados que corresponde a veintisiete abogados litigantes contestan que están de acuerdo que el Tribunal de Garantías Penales, sea quién sustancie la etapa de juicio y resuelva los delitos de tránsito; y, el 10% de los encuestados que responde a tres abogados litigantes contestan que no están de acuerdo.

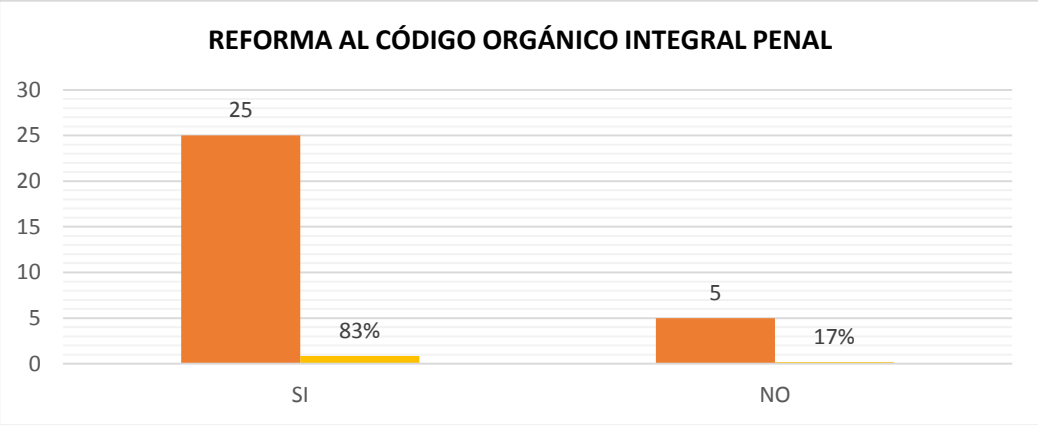
Análisis: Del resultado obtenido se establece que la mayoría de los abogados litigantes están de acuerdo que el órgano competente para resolver los delitos de tránsito en la etapa de juicio sea el Tribunal de Garantías Penales y no el Juez de Tránsito, de esta manera se estaría garantizando el derecho al debido proceso.

7.- ¿Considera conveniente una reforma al Código Orgánico Integral Penal, para regular la competencia de los jueces y tribunales penales en el procedimiento para juzgar los delitos de tránsito?

CUADRO N. 7

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	83%
NO	5	17%
TOTAL	**30**	**100%**

GRÁFICO N°. 7



Fuente: Investigación Directa
Elaboración: Diana Calva (2016)

Interpretación: El 25% de los encuestados que responde a veinticinco abogados litigantes, están de acuerdo que se realice una reforma al Código Orgánico Integral Penal, y se regule la competencia de los jueces de tránsito y del tribunal penal en el juzgamiento de los delitos de tránsito; mientras que el 17% de los encuestados, que corresponde a cinco abogados litigantes, contestan que no.

Análisis: De los resultados obtenidos, se desprende que existe la necesidad de que se regule la competencia del Juez de tránsito y del Tribunal de Garantía Penales en el procedimiento ordinario para juzgar los delitos de tránsito mediante una reforma al Código Orgánico Integral Penal.

b) Resultados de las entrevistas realizadas a jueces penales de la Unidad Penal del Cantón Guaranda.

Entrevista, es un técnica utilizada en la investigación científica, cuyo instrumento es la guía de preguntas que previamente el entrevistador la prepara a fin de que guarde un orden en los temas a ser tratados; en este caso, la entrevista se realizó a dos Jueces de la Unidad Penal del cantón Guaranda, cuyas respuestas aportan con información de interés para conocer y socializar el procedimiento de juzgamiento en los delitos de tránsito; para el efecto, se utilizó un lenguaje claro y entendible, sin encimar las respuestas y respetando el criterio jurídico del entrevistado.

Una vez recabada la información se procede con la redacción ordenada, respetando el orden cronológico de la conversación.

ENTREVISTA REALIZADA A DOS JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, AÑO 2016.

PRIMERA ENTREVISTA

Entrevistado: Dr. Efraín del Salto Dávila, Juez

Entrevistadora: Diana Calva Retete, egresada de la Escuela de Derecho

Lugar: Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda

Dirección: Calle García Moreno, entre la calle Sucre y Convención de 1884 de la ciudad de Guaranda, Provincia Bolívar.

Fecha: Viernes 24 de Marzo del 2017

DIANA CALVA RETETE: Buenas tardes doctor, le doy las gracias por haberme permitido hacerle una entrevista sobre el debido proceso en el juzgamiento de los delitos de tránsito en esta Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda.

PRIMERA PREGUNTA

¿A través de que procedimiento se tramitan los delitos de tránsito?

El Código Orgánico Integral Penal desde su vigencia en agosto del 2015, establece varios procedimientos para el juzgamiento de los delitos de acción penal publica, entre estos, el procedimiento ordinario que comprende tres etapas procesales; el mismo que es aplicable en materia de tránsito.

SEGUNDA PREGUNTA

¿Cuáles son las etapas procesales del procedimiento ordinario?

El Código Orgánico Integral Penal, establece tres etapas procesales: 1. La instrucción; 2. La etapa de evaluación y preparatoria a juicio; 3. La etapa de juicio; estas etapas deben cumplir a cabalidad y de conformidad con lo previsto en la Ley para garantizar el derecho de las partes al debido proceso.

TERCERA PREGUNTA

¿Quién es el Juez competente para juzgar los delitos de tránsito?

La competencia para juzgar los delitos de tránsito recae en las y los jueces de tránsito o en quienes hagan sus veces. El Código Orgánico de la Función Judicial, en su art. 229; establece la competencia a los Jueces de Tránsito, en armonía con el Art. 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reformada.

CUARTA PREGUNTA

¿Por qué avocan conocimiento, sustancian y resuelven ustedes los delitos de tránsito?

En verdad, no somos Jueces de Tránsito, pero hacemos las veces de ellos en los lugares donde no existen; y, por Resolución del Consejo de la Judicatura, se unifico el Juzgado de Tránsito y los Juzgados Penales en una sola Unidad Judicial Penal, otorgando competencia prorrogada a los jueces penales para conocer y resolver las infracciones penales de tránsito tipificadas y sancionadas en el Código Orgánico Integral Penal, dentro de la jurisdicción del Cantón Guaranda.

QUINTA PREGUNTA

¿Qué opinión tiene usted, de que la etapa de juicio en materia de tránsito debe ser resuelta por otro juez distinto al que dicta auto de llamamiento a juicio?

Al principio de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se venía tramitando y juzgando los delitos de tránsito por el mismo juez penal; simplemente no se realizaba la audiencia preparatoria de juicio; sino, solo la etapa de instrucción y con la acusación fiscal se convoca directamente a la etapa de juicio y se resolvía la situación jurídica del procesado en delitos de tránsito; hoy por las consultas realizadas por varios jueces a la Corte Nacional de Justicia, resolvió con carácter obligatorio, que la etapa de instrucción y la de preparatoria a juicio la realice un solo juez de tránsito o penal y por excusa del mismo, actúe otro juez de tránsito o penal para que sustancie la etapa de juicio, para garantizar el principio de imparcialidad.

SEXTA PREGUNTA

¿Considera usted, que el Tribunal de Garantías Penales debería conocer y sustanciar la etapa de juicio en los delitos de tránsito?

Bueno, si bien es cierto los delitos de tránsito son de carácter culposo o menos graves que los delitos comunes de carácter doloso; en sí son delitos que se siguen dentro de la acción penal pública; cuyo procedimiento para su juzgamiento está previsto en el Código Orgánico Integral Penal, donde se establece la competencia del Tribunal Penal para sustanciar la etapa de juicio en todos los juicios de acción penal pública, excepto los casos de fuero; sin embargo, por mandato de los artículos 229 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establecen la competencia a la jueza o juez de tránsito para conocer, sustanciar y dictar sentencia.

SEPTIMA PREGUNTA

¿Cree usted, que la falta de normativa legal que regule la competencia de los jueces y tribunales penales para juzgar los delitos de tránsito afecta derechos fundamentales de los sujetos procesales?

Desde el punto de vista constitucional y como jueces garantes de las normas y derechos de las partes procesales, debo manifestar, que si existe un malestar entre los jueces penales sobre el procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal, no contiene norma clara que permita aplicar en debida forma, el vacío existe para que el mismo juez no actúe en la etapa de juicio, ha sido regulado por una Resolución y no por la Ley, es indispensable que el legislador revise y adecue la norma legal a los mandatos constitucionales; es decir, establezca un procedimiento especial para los delitos de tránsito, o en su efecto, establezca de manera clara la competencia del Tribunal Penal para que dicte sentencia en la etapa de juicio.

SEGUNDA ENTREVISTA

Entrevistado: Dr. Napoleón Ulloa, Juez Penal

Entrevistadora: Diana Calva Retete, egresada de la Escuela de Derecho

Lugar: Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda

Dirección: Calle García Moreno, entre la calle Sucre y Convención de 1884 de la ciudad de Guaranda, Provincia Bolívar.

Fecha: Viernes 24 de Marzo del 2017

DIANA CALVA RETETE: Buenas tardes doctor, le doy las gracias por haberme permitido hacerle una entrevista sobre el debido proceso en el juzgamiento de los delitos de tránsito en esta Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda.

PRIMERA PREGUNTA

¿A través de que procedimiento se tramitan los delitos de tránsito?

Existen varios procedimientos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, todo depende de las circunstancias en que se den; por ejemplo en flagrancia pueden tramitarse en procedimiento directo; y en la misma audiencia de calificación o de formulación de cargos sino hay flagrancia, se pueden acoger al procedimiento abreviado; incluso pueden terminar con una conciliación. En todo caso, el

procedimiento más común es el procedimiento ordinario para juzgar los delitos de tránsito que inicia luego de una investigación previa con la formulación fiscal de inicio de instrucción fiscal, para luego pasar a la segunda etapa donde el fiscal emite su acusación o simplemente no acusa; si hay acusación fiscal el juez debe llamar a juicio y remitir a sorteo para que otro juez penal continúe con la etapa de juicio y dicte sentencia.

SEGUNDA PREGUNTA

¿Cuáles son las etapas procesales del procedimiento ordinario?

Son tres etapas bien definidas una de otra, cada una cumple un rol en el procedimiento penal; la etapa de instrucción que tiene como finalidad recabar elementos de convicción para que el fiscal en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio emita su acusación o se abstenga de acusar; y, la etapa de juicio donde se evacua la prueba, se hacen los alegatos y se dicta sentencia.

TERCERA PREGUNTA

¿Quién es el Juez competente para juzgar los delitos de tránsito?

Por mandato imperativo de la ley, la jueza o juez de tránsito es competente para conocer, sustanciar y dictar sentencia en las infracciones de tránsito conforme lo señalado en el Art. 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reformada.

CUARTA PREGUNTA

¿Por qué avocan conocimiento, sustancian y resuelven ustedes los delitos de tránsito?

La Ley prevé que en los lugares donde no existen jueces de tránsito, les corresponde a los jueces penales; en estos casos, hay una competencia prorrogada que nos faculta para conocer, sustanciar y resolver no solo los delitos de tránsito, sino también las contravenciones de tránsito que se hayan cometido dentro del Cantón Guaranda.

QUINTA PREGUNTA

¿Qué opinión tiene usted, de que la etapa de juicio en materia de tránsito debe ser resuelta por otro juez distinto al que dicta auto de llamamiento a juicio?

Estoy plenamente de acuerdo que sea otro juez quien dicte sentencia, por simple razón lógica; un juez penal que se pronunció sobre la situación jurídica del procesado por un delito de tránsito mediante un auto de llamamiento a juicio; no va a garantizar el principio de imparcialidad y la parte procesal (procesado), va a estar en desigualdad con respecto al juzgador; pues si ya se pronunció en su contra es lógico pensar que en la etapa de juicio va a emitir una sentencia condenatoria; incluso podría ser acusado de un delito de prevaricato.

SEXTA PREGUNTA

¿Considera usted, que el Tribunal de Garantías Penales debería conocer y sustanciar la etapa de juicio en los delitos de tránsito?

Desde mi punto de vista, sería lo más beneficio para los sujetos procesales y para la administración de justica que sea el Tribunal de Garantías Penales, quien sustancie y resuelva la etapa de juicio en delitos de tránsito; de forma se garantizaría el derecho al debido proceso en su garantía básica del principio de legalidad y de imparcialidad.

SEPTIMA PREGUNTA

¿Cree usted, que la falta de normativa legal que regule la competencia de los jueces y tribunales penales para juzgar los delitos de tránsito afecta derechos fundamentales de los sujetos procesales?

Como manifesté anteriormente, para garantizar el debido proceso en el juzgamiento de los delitos de tránsito, se debe establecer de manera clara y previa la competencia de los juzgadores en materia de delitos de tránsito para actuar en la etapa de juicio, y sea un juez independiente, imparcial y competente quien dicte sentencia: por lo tanto, la actual normativa no establece un procedimiento claro para garantizar el debido proceso en sus garantías básicas de legalidad, imparcialidad y el derecho a la tutela judicial efectiva.

4.2. Beneficiarios del proyecto

BENEFICIARIOS DIRECTOS

Con los resultados de la investigación académica y de la información recaba relevante sobre el debido proceso en el juzgamiento de los delitos de tránsito en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, en el año 2016, resultan beneficiarios la siguientes población:

Investigadora: Diana Calva Retrete, en calidad de autora de la investigación académica.

Población Investigada: Los señores Jueces Penales de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, con quienes se socializo el tema del debido proceso en el juzgamiento de los delitos de tránsito.

Los abogados y abogadas en libre ejercicio profesional que fueron encuestados, con quienes se socializó sobre las etapas procesales del procedimiento ordinario para juzgar los delitos de tránsito en la ciudad de Guaranda.

BENEFICIARIOS INDIRECTOS

La comunidad guarandeña, en especial las personas que se encuentran inmersas en procesos judiciales por delitos de tránsito.

La comunidad universitaria, que tienen a su alcance un estudio doctrinario, jurídico y de opinión crítica sobre el juzgamiento de los delitos de tránsito.

4.3. Impacto de la investigación

La ejecución del proyecto de titulación no transgrede en su conjunto ninguna normativa ética, se ha respetado los derechos de autor mediante el uso de citas y normas APA; lo que constituye un verdadero aporte académico para la comunidad universitaria; con criterios y análisis jurídicos sobre el debido proceso en el juzgamiento de los delitos de tránsito, la falta de normativa legal para regular la competencia de los jueces de tránsito en el etapa de juicio y como mecanismo de

solución el desarrollo de un Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, en su parte pertinente que incorpore normas legales que regulan la competencia del Tribunal de Garantías Penal en la etapa de juicio en los delitos de tránsito, como aporte novedoso.

4.4. Transferencia de resultados

Los resultados obtenidos en la investigación doctrinaria, jurídica y de campo realizada en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Guaranda, piedra angular sobre la cual se sostiene el presente Proyecto de Titulación dirigido a satisfacer la necesidad de regular la competencia del juzgador en la etapa de juicio dad la falta de normativa legal en el Código Orgánico Integral Penal y la Resolución No. 009-2016 de la Corte Nacional de Justicia para garantizar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Los resultados obtenidos de la investigación doctrinaria y jurídica han sido desarrollados en el marco teórico de manera ordenada y sistemática, donde se analiza de manera motivada los temas del debido proceso, la seguridad jurídica y el procedimiento ordinario para juzgar los delitos de tránsito.

Los resultados obtenidos de la investigación de campo, han sido plasmados mediante cuadros y gráficos estadísticos, que permiten realizar su debida interpretación y análisis de los mismos, donde se evidencia la falta de normativa jurídica para regular la competencia del juez de tránsito y del tribunal de garantías penales en las etapas procesales.

Bajo la presentación de resultados y recabada la información valida y confiable nace la idea de proponer una reforma legal al Art. 404 del Código Orgánico Integral Penal, que incorpore como un aporte novedoso la competencia del Tribunal de Garantías Penales en la etapa de juicio a fin de garantizar el principio de imparcialidad del juzgador; esto es, evitar que el juez de tránsito que emite auto de llamamiento a juicio no sea competente para resolver la etapa de juicio, sino el Tribunal de Garantías Penales.

4.4.1. Propuesta jurídica

En este apartado se concreta una propuesta jurídica de reforma al Código Orgánico Integral Penal, se sugiere la introducción de normas procesales que regulen en mejor forma la competencia del juez de tránsito en el procedimiento ordinario y se establezca como algo novedoso la competencia del Tribunal Penal de Garantías para sustanciar y resolver la etapa de juicio.

La normativa legal sugerida para una posible reforma, conlleva implícita la necesidad de garantizar los derechos fundamentales reconocidos en la Norma Suprema del Estado ecuatoriano, como son, el derecho al debido proceso en su garantías básica del principio de legalidad; el derecho a la tutela efectiva, en su principio de imparcialidad; y, el derecho a la seguridad jurídica con fundamento en el respeto a los mandatos constitucionales y a la necesidad de dotar normas procesales claras, previas y públicas que debe aplicarse en el juzgamiento de los delitos de tránsito por los jueces competentes.

El desarrollo de la propuesta jurídica se fundamenta en los siguientes pilares constitucionales:

La Asamblea Nacional, como órgano responsable de adecuar, formal y materialmente todo el ordenamiento jurídico existente a fin de guarda conformidad con la Norma Suprema del Estado e instrumentos internacionales de derechos humanos. (Constitución 2008, Art. 84).

La Asamblea Nacional como órgano con facultades normativas para expedir, codificar, reformar y derogar leyes e incluso de interpretarlas con carácter erga omnes; es decir para su aplicación de carácter general, para todos. (Constitución, 2008.- Art. 119, numeral 7).

Dada las facultades constitucionales a la Asamblea Nacional para aprobar leyes y reformar las mismas, se propone que dicho órgano legislativo apruebe un Proyecto de Ley reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, que regule la competencia del tribunal de garantías penales en la etapa de juicio en el juzgamiento de los delitos de tránsito.

Es de interés general y común aprobar una reforma al Art. 404 del Código Orgánico Integral Penal, para regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; en el presente caso, para garantizar el derecho al debido proceso en su garantías básica del principio de legalidad, y establecer como novedad la competencia del Tribunal de Garantías Penales para sustanciar y resolver la etapa de juicio en los delitos de tránsito que actualmente vienen conociendo y resolviendo el mismo juez de tránsito y por resolución obligatoria de la Corte Nacional de Justicia, otro juez de tránsito, lo que ocasiona confusión al momento de actuar de los jueces de tránsito a nivel cantonal, provincial y nacional.

Es de interés común que se dote de normativa clara, previa y publica a ser aplicada los jueces y tribunales del Ecuador en el juzgamiento de los delitos de tránsito, de esta manera se garantizaría el derecho a la seguridad jurídica. (Art. 132. Numeral 1 CRE.)

Por mandato constitucional, la iniciativa para presentar proyecto de ley, está regulada de la siguiente manera a ser observada:

a) Los asambleístas pueden presentar un proyecto de ley a la Asamblea Nacional, siempre y cuando tengan el apoyo de su bancada legislativa o cuenten con al menos el apoyo del 5% de los miembros de dicha asamblea.

b) Puede presentar Proyectos de Ley, la Función Ejecutiva a través del Presidente de la República del Ecuador, con los limitantes previstos en la Constitución.

c) Las demás funciones del Estado pueden presentar Proyectos de Ley a través de sus representantes legales, en ámbito de sus competencias.

d) La Corte Constitucional, la Procuraduría General del Estado, la Fiscalía, la Defensoría Pública, pueden presentar Proyectos de Ley a la Asamblea Nacional en materias de su competencia.

e) Los ciudadanos y ciudadanas también tienen el derecho de presentar Proyectos de Ley a la Asamblea Nacional, siempre que estemos en goce de nuestros derechos políticos; así como también lo pueden hacer las organizaciones sociales siempre que exista el respaldo de al menos el 0.25% de los ciudadanos inscritos en el patrón electoral nacional.

Es un derecho de quienes presenten un Proyecto de Ley a participar en el debate de los mismos ante la Asamblea Nacional, sea de manera personal o por delegación.

Para la tramitación efectiva de todo Proyecto de Ley, es que este debe referirse únicamente a una sola materia con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los mismos, así como que artículos se derogarían con la nueva ley o cuales se reformarían para que guarden conformidad entre sí y no este contrapuestos. (Art. 136 CRE).

Por todo lo expuesto, se propone desarrollar un Proyecto de Ley reformatoria al artículo 404 del Código Orgánico Integral Penal, con expresión clara de que este nuevo articulado mejorará el procedimiento para juzgar los delitos de tránsito, permitirá regular de mejor manera la competencia del juez de tránsito y establecerá la competencia del tribunal de garantías penales para sustanciar y resolver los delitos de tránsito en la etapa de juicio.

Con este proyecto de reforma legal, se evitaría la confusión o retardo en la administración de justicia y se garantizaría el derecho al debido proceso, la tutela efectiva y la seguridad jurídica.

Se plantea como aporte académico el siguiente modelo de PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, que bien puede ser acogido por uno de los señores asambleístas de la Provincia Bolívar, para su estudio, revisión y viabilizar su ejecución ante la Asamblea Nacional, de considerarlo pertinente y acertado.

Para el desarrollo del mismo, se recabó información del Registro Oficial donde se publican las reformas y expedición de leyes.

4.4.2. Desarrollo de la propuesta: "Proyecto de reforma legal"

TEXTO DE LAS REFORMAS LEGALES

ASAMBLEA NACIONAL

Exposición de motivos:

Que, la Constitución de la República del Ecuador y las modernas corrientes del pensamiento jurídico, consagra el deber de la Asamblea Nacional y de todo órgano con potestad normativa, de adecuar formal y materialmente, las leyes y demás normativa jurídica del ordenamiento ecuatoriano a los derechos consagrados en la Norma Suprema del Estado e instrumentos internacionales de derechos humanos, en pro ser humano; en tal virtud, se debe adoptar medidas eficaces que regulen la competencia del juzgador en delitos de tránsito para su debida aplicación y mejoramiento.

Que, por mandato constitucional, el sistema procesal penal, es un medio para la realización de la justicia, como tal, toda norma procesal debe consagrar los principios de simplificación, uniformidad, inmediación que conlleven a una administración de justicia eficaz, oportuna aplicable bajo los principios de celeridad y economía procesal. El sistema procesal debe garantizar la aplicación del debido proceso, sin que se pueda sacrificar a la justicia por la omisión de formalidades.

Que, es deber del Estado garantizar el acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes procesales, en aplicación del principio de celeridad e inmediación; en ningún caso pueden quedar en indefensión.

Que, por mandato constitucional se garantiza el derecho al debido proceso, en una de sus garantías básicas se plasma el principio de legalidad en el procedimiento previamente establecido por la ley.

Que, por disposición del artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, se garantiza el derecho de toda persona a la defensa que

incluye la garantía básica de ser juzgado ante una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

Que, el artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial vigente, establece la competencia de juez de tránsito para el juzgamiento de los delitos de tránsito tipificados y sancionados en el Código Orgánico Integral Penal.

Que, en el procedimiento ordinario, el Código Orgánico Integral Penal, dispone que concluida la instrucción fiscal, la jueza o juez que conoce la causa debe convocar a una audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, donde el fiscal emite su dictamen o acusación; se sanea el procedo; se valora y evalúa los elementos de convicción, se convalidad o se excluyen; se anuncia las pruebas a ser practicadas en la audiencia de juicio, se aprueban los acuerdos probatorios y finalmente el juez dicta un sobreseimiento o llamamiento a juicio motivados, así lo prevé los artículos 601 al 604 y 608 de referido código.

Que, con la vigencia del COIP, y la redacción del artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial en armonía con el artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ha ocasionado confusión en las y los operadores de justicia del Estado ecuatoriano en el ámbito procesal para juzgar los delitos de tránsito; considerando que el mismo juez que dicta auto de llamamiento a juicio debe actuar en la etapa de juicio lo que atenta contra el principio de imparcialidad garantía constitucional que tienen los sujetos procesales dentro de todo juicio oral.

Que, es deber del Estado ecuatoriano, por mandato constitucional, garantizar a todas y todos los ciudadanos, la aplicación de un debido proceso, con observancia de sus garantías básicas; al efecto, se debe dotar de seguridad jurídica y de tutela efectiva, a fin de que, el juzgador aplique la normativa clara, previa y pública y actúe conforme a lo dispuesto en la Norma Constitucional y en apego de la ley; tornándose indispensable regular la competencia del Tribunal de Garantías Penales para que sustancie y resuelva en la etapa de juicio los delitos de tránsito y de esta manera

garantizar la garantía básica de la defensa, a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 84 de la Norma Suprema del Estado, se expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 1. Incorpórese después del numeral 11 del Art. 404 del COIP, los siguientes numerales, cuya redacción dirá:

12. "Cuando se deba juzgar un delito de tránsito, y el mismo sea calificado como flagrante cuya pena privativa de libertad prevista en el tipo penal no sea superior a cinco años, será competente para conocer todo el procedimiento directo el juez o jueza de tránsito competente o quien haga sus veces."

13. "Cuando se deba juzgar un delito de tránsito, y el mismo no sea calificado como flagrante, será competente para conocer y sustanciar la etapa de instrucción y la etapa de evaluación y preparatoria a juicio, la jueza o juez de tránsito o quienes hagan sus veces; de haber un auto de llamamiento a juicio; será competente para sustanciar y resolver la etapa de juicio el tribunal de garantías penales, para el efecto, el juez de tránsito competente deberá proceder en la forma señalada en el Art. 608 del COIP."

Art. 2. Incorpórese un inciso final al artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, con el siguiente texto:

Art. 229.- Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los proceso por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia.

"En el procedimiento ordinario son competentes para conocer y sustanciar las etapas procesales de instrucción fiscal y, de evaluación y preparatoria de juicio de acuerdo con lo previsto en la ley."

CONCLUSIONES

Luego de la investigación realizada se llega a deducir:

- Que, el artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial reformada por la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, establece la competencia de la jueza o juez de tránsito para conocer, sustanciar y resolver las infracciones de tránsito previstas en el Código Orgánico Integral Penal; de igual manera, el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, regula la competencia de la jueza o juez de tránsito para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según el caso, en las infracciones de tránsito. Normativa jurídica que no permite que el Tribunal de Garantías Penales intervenga en el juzgamiento de los delitos de tránsito; lo que ocasiona confusión entre los jueces de tránsito para intervenir en la etapa de juicio por haberse pronunciado ya mediante un auto de llamamiento a juicio; lo que ocasiona que se afecte al derecho constitucional de los sujetos procesales a ser juzgado por un juzgador imparcial, garantía básica del derecho a la defensa que constituye un pilar del derecho al debido proceso.

- Que, El legislador no ha previsto en el Código Orgánico Integral Penal, la competencia del Tribunal de Garantías Penales para conocer y sustanciar la etapa de juicio en los delitos de tránsito; vacío jurídico, que conlleva a que los jueces de tránsito o quienes hagan sus veces, una terminada la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio con auto de llamamiento a juicio, no quieran seguir conociendo la causa por temor a un juicio de prevaricato, por haber pronunciado ante las partes en audiencia sobre la situación jurídica del acusado; en tal virtud, se EXCUSAN o se INHIBEN para sustanciar la etapa de juicio; lo que atenta contra el principio de celeridad y economía procesal; en vista que en muchos casos tendrían que remitir el proceso a otro juzgador para que califique la excusa o inhibición y continué con la causa.

- Que, la falta de normativa jurídica que regule de mejor manera la competencia de las y los jueces de tránsito para conocer, sustanciar y resolver los delitos de tránsito mediante el procedimiento ordinario, conlleva a que se

vulnere derechos fundamentales reconocidos en la Norma Constitucional y que le son propios de los sujetos procesales como su derecho a la defensa y principio de legalidad, garantías básicas del debido proceso; que establecen: "Solo se puede juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento", y "a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente." Normativa constitucional que están siendo inobservada en el procedimiento ordinario para juzgar los delitos de tránsito.

- Que, es obligación del Estado ecuatoriano por mandato constitucional, garantizar el pleno goce de los derechos reconocidos en la Norma Suprema del Estado; entre estos, el derecho procesal a contar con una jueza o juez imparcial durante el juzgamiento; y que debe materializarse este derecho en el juzgamiento de los delitos de tránsito, debiendo distinguir entre la jueza o el juez que debe actuar en la instrucción y la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio; y, la jueza o juez que debe actuar en la etapa de juicio; no pudiendo ser el mismo juez que dicte auto de llamamiento a juicio el que tenga que dictar sentencia en la etapa de juicio; esto afecta su imparcialidad objetiva, y por ende, no garantiza que los sujetos procesales se encuentren en igual de condiciones frente al juzgador.

RECOMENDACIONES

Dada la falta de normativa legal para regular de mejor manera el debido proceso en el juzgamiento de los delitos de tránsito; se hacen las siguientes recomendaciones:

- A la Asamblea Nacional como órgano competente regule la competencia de los jueces de tránsito y tribunales de garantías penales en el procedimiento ordinario para juzgar los delitos de tránsito, adecuando la normativa legal vigente a los mandatos constitucionales, de tal forma, que se garantice el derecho a un debido proceso, en sus garantías básicas que toda sujeto procesal tiene a ser juzgado ante un juez imparcial, independiente y competente; a ser juzgado mediante un procedimiento propio que garantice sus derechos.

- A la Asamblea Nacional fon facultad para derogar, expedir y reformar leyes, revise la normativa prevista en los artículos 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; así como la normativa establecida en el artículo 229 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que regula de manera general la competencia de la jueza o juez de tránsito para conocer, sustanciar y dictar sentencia en las infracciones de tránsito; a fin de que reforme las mismas, y regule la competencia del juzgador en el procedimiento ordinario, de manera especial establezca la competencia del juez o tribunal para sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en delitos de tránsito.

- A la Asamblea Nacional con poder normativo, incorpore al Art. 404 del Código Orgánico Integra Penal, la siguiente normativa jurídica: “La Jueza o el Juez de Tránsito o quien haga sus veces, será competente para conocer las etapas de instrucción, de evaluación y preparatoria de juicio; y, el Tribunal de Garantías Penales será competente para conocer y sustanciar la etapa de juicio; debiendo cumplirse con lo señalado en el Art. 608 del COIP”. De esta manera se garantizaría el principio de imparcialidad del juzgador.

- A la comunidad universitaria, especialmente a la Escuela de Derecho, se investigué sobre temas relacionados al debido proceso y a la vulneración de las garantías básicas en el procedimiento de las infracciones penales, a fin de sugerir verdaderos cambios a la normativa legal que se materialicen a través de sus trabajo investigativos o proyectos de titulación, que sean un verdadero aporte para su conocimiento y socialización; resolviendo temas jurídicos de actualidad y proponiendo novedosas reformas que guarden conformidad con los derechos constitucionales para su plena validez y eficacia.

Bibliografía

1. Abarca, Luis. (2006). *Fundamentos Constitucionales del Sistema Procesal Oral.* Quito -Ecuador: Talleres Gráficos de la Gaceta Judicial.
2. Barreto Leiva vs. Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de Noviembre de 2009).
3. Capelleti, Mauro. (1996). *El acceso a la Justicia.* México: Fondo de Cultura Económica.
4. Carcelen, J.B. (2016). *Procedimiento Directo, Ensayo Penales Corte Nacional.* Quito - Ecuador: Editorial D.S. Rios.
5. Chamorro, Francisco. (1994). *La Tutela Judicial Efectiva.* Barcelona - España: Bosch.
6. Claría Olmedo, J. (1960). *Tratado de derecho procesal penal.* Buenos Aires - Argentina: Editorial Ediar.
7. Di Majo, Adolfo. (1967). *Voz: Tuteria (dritto privado).* Milán - Italia: Enciclopedía del Distirto.
8. DICCIONARIO AMBAR. (2004). *Leyes Penales - Vocabulario Penal.* Quito - Ecuador: Fondo de Cultura Ecuatoriana.
9. Etcheberry, A. (2001). *Derecho Penal.* Santiago - Chile: Editorial Jurídica Chile.
10. Ferrajli, L. (2001). *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal.* Madrid - España: Editorial Ttotta.
11. García, Joaquin. (2003). *El Derecho a la Tutela Judicial.* Valencia - España: Titant lo blancm.
12. González, Jesús. (1989). *El Derecho la Tutela Jurisdiccional.* Madrid: Civitas.
13. Jimenez, A. (1997). *Principios del Derecho Penal.* Buenos Aires: Abeledo Perrot.
14. Justicia, C. N. (2016). *Resolución No. 009-2016.* Quito: Suplemento 1 del Registro Oficial No. .
15. Morales, Hernando. (2009). *Sentencia No. 027-09-SEC-CC, Caso No. 0011-08.* Quito - Ecuador: Corete Constitucional del Ecuador.

16. Ossorio, M. (2008). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (Primera electrónica ediciones).* Guatemala: Datascan. S.A.
17. Perez, Julian y MERINO, María. (2010). *Diccionario Jurídico.* Obtenido de http://definición.de/denuncia/
18. Perrino, Pablo. (2003). *El Derecho a la Tutela Judicial efectiva.* Buenos - Argentina: RUBINZAL - CULZONI.
19. Principio de imparcialidad, Palamara Iribame vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de Noviembre de 2005).
20. Suarez, Alberto. (2001). *El Debido Proceso Penal.* Santa Fe de Bogota - Colombia: Universidad Externado de Colombia.
21. Valencia, Antonio. (2000). *Introducción al Derecho Procesal.* Granada: Kexus.
22. Zavala, J. (2002). *El Debido Proceso.* Quito - Ecuador: Edino.

Lexigrafía nacional

1. Asamblea Constituyente. (2016). *Constitución de la República del Ecuador.* Montecristi - Ecuador: Registro Oficial.
2. Asamblea Nacional. (2016). *Código Orgánico Integral Penal.* Quito - Ecuador: Registro Oficial.
3. Asamblea Nacional. (2016). *Código Orgánico Función Judicial.* Quito - Ecuador: Registro Oficial.
4. Congreso Nacional. (2016). *Ley Orgánica de Transprote Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.* Quito - Ecuador: Registro Oficial.

Lexigrafía internacional

5. Derechos Humanos, C. I. (s.f.). *www.corteidh.or.cr.*
6. Derechos Humanos *(2016). Convención Américana sobre Derechos Humanos.*
7. Derechos Humanos (2016). *Declaración Universal de los Derechos Humanos.*
8. Derechos Humanos (2016). *Estatuto del Juez Iberoamericana.*
9. Derecho Humanos (2016). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

ANEXOS

a) Formato de encuesta

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

Encuesta

OBJETIVO: Recabar información confiable sobre el debido proceso en el juzgamiento de los delitos de tránsito.

Instrucciones: Sírvase contestar las preguntas y marque con una (X), la respuesta que considera correcta, recuerdo que es anónimo, se deja a salvo el criterio con respecto a las mismas.

CUESTIONARIO

1. ¿Dada su experiencia profesional, cuál de las siguientes es una etapa procesal para juzgar los delitos de tránsito?

Instrucción fiscal ( )

Indagación previa ( )

Audiencia de Juzgamiento ( )

2. Considera usted, que la etapa de evaluación y preparatoria de juicio es aplicable en materia de tránsito?
   SI ( )
   NO ( )

3. ¿Está usted de acuerdo, que el juez de tránsito se excuse para no actuar en la etapa de juicio?

   SI ( )

   NO ( )

4. ¿El Código Orgánico Integral Penal, establece de manera clara si el mismo juez de tránsito que dicte el auto de llamamiento a juicio debe actuar en la etapa de juicio?

   SI ( )

   NO ( )

5. ¿Está usted de acuerdo, que sean los jueces de tránsito quienes sustancien y resuelvan los delitos de tránsito en la etapa de juicio?

   SI ( )

   NO ( )

6. ¿Cree usted, que la etapa de juicio en materia de tránsito debe ser conocida y resuelta por los tribunales penales?

   SI ( )

   NO ( )

7. ¿Considera conveniente una reforma al Código Orgánico Integral Penal, para regular la competencia de los jueces y tribunales penales en el procedimiento para juzgar los delitos de tránsito?

   SI ( )

   NO ( )

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

b) Formato de entrevista

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

ENTREVISTA

OBJETIVO: Conocer la situación actual del procedimiento ordinario para juzgar los delitos de tránsito en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, a fin de socializar un proyecto de reforma jurídica que garantice el principio de imparcialidad como garantía básica del debido proceso.

DIRIGIDO: A los señores jueces de garantías penales del Cantón Guaranda.

PLIEGO DE PREGUNTAS

1.- ¿A través de que procedimiento se tramitan los delitos de tránsito?

2.- ¿Cuáles son las etapas procesales del procedimiento ordinario?

3.- ¿Quién es el Juez competente para juzgar los delitos de tránsito?

4.- ¿Por qué avocan conocimiento, sustancian y resuelven ustedes los delitos de tránsito?

5.- ¿Qué opinión tiene usted, de que la etapa de juicio en materia de tránsito debe ser resuelta por otro juez distinto al que dicta auto de llamamiento a juicio?

6.- ¿Considera usted, que el Tribunal de Garantías Penales debería conocer y sustanciar la etapa de juicio en los delitos de tránsito?

7.- ¿Cree usted, que la falta de normativa legal que regule la competencia de los jueces y tribunales penales para juzgar los delitos de tránsito afecta derechos fundamentales de los sujetos procesales?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

c) Fotografías de la ejecución del Proyecto de Titulación



Fuente: Encuesta abogados en libre ejercicio profesional

Fecha: Noviembre/2016



Fuente: Socialización del Proyecto de Titulación

Fecha: Marzo/ 2017

d) Certificado de trabajo de titulación

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA

DR. EFRAIN DEL SALTO DÁVILA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA, a petición, de parte

C E R T I F I C O:

Que la señora DIANA CALVA RETETE, en calidad de egresada de la Escuela de Derecho de la Universidad Estatal de Bolívar, socializo su proyecto de titulación con el tema: "DEBIDO PROCESO EN EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE TRÁNSITO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, EN EL AÑO 2016", recabó información valida y confiable en esta Unidad Judicial, manteniendo las reservas del caso, en el mes marzo del 2017.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad, el interesado puede hacer uso del presente como a bien tenga.

Guaranda, 07 de junio del 2016

DR. EFRAIN DEL SALTO DÁVILA
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL
CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA

e) Resolución No. 09-2016 Corte Nacional de Justicia

RESOLUCIÓN No. 09-2016

Suplemento 1 del Registro Oficial 894, de 1 de diciembre del 2016

COMPETENCIA PARA JUZGAR DELITOS DE TRÁNSITO

1. ANTECEDENTES:

1.1.- El Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, doctor Javier de la Cadena Correa, consulta:

> Juzgamiento de los delitos de tránsito.- Con la vigencia del COJF, se establece la derogatoria décimo octava, que hace lo propio con varios artículos de la LOTTSV en donde se reglaba el procedimiento para los delitos de tránsito quedando vigente el art. 147 que hace referencia a la competencia de los jueces de tránsito para el juzgamiento de los delitos de tránsito. Con este antecedente, realizada la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio de un delito de tránsito, en qué momento deberá convocarse a la audiencia de juicio? la misma deberá realizarse ante el mismo juez que dicta el auto de llamamiento a juicio? (sic)

1.2.- La doctora Alba Paladines Salvador, Jueza de la Unidad de Tránsito de Quito, hace la siguiente consulta:

> En los delitos de tránsito que se tramitan a través de Procedimiento Ordinario, ¿son competentes para conocer la etapa de juicio los jueces de tránsito de primera instancia que conocen de la causa desde el inicio del proceso penal, debiendo inclusive pronunciarse sobre la causa al emitir el auto de llamamiento a juicio, o en su defecto los Tribunales Penales en aplicación del criterio funcional de competencia contenido en el artículo 608 del COIP? (sic)

1.3.- El doctor Carlos Figueroa Aguirre, Juez Provincial de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, consulta:

> A fin de unificar criterios jurídicos tendientes a aplicar correctamente las normas procesales penales, amerita se dilucide respecto a la pertinencia o no de que obligatoriamente un Juez de Tránsito, distinto al que dictó el auto de llamamiento a juicio, conozca del juzgamiento. (sic)

1.4.- Las doctoras y los doctores, Rosario Berrezueta Torres, Gina Campoverde Requelme, Cynthia Tandazo Loayza, Vicente Arias Montero, Wilfrido Castillo Jumbo, José Gallardo Romero, Ramiro Loayza Ortega, Fernando Ortega Cevallos y Jonahatan Rodríguez Córdova, Juezas y Jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Machala, han remitido la siguiente consulta:

> A nuestro criterio el juez de instancia, debe sustanciar el proceso únicamente hasta la etapa intermedia, y emitir un Auto de llamamiento a juicio motivado; correspondiéndole a otro juez por sorteo, de igual nivel conocer la etapa de juzgamiento, a efectos de garantizarles a las partes, una verdadera tutela judicial efectiva, cómo lo prevé el artículo 75 de la Constitución del Ecuador y se respeten los principios de seguridad jurídica, e imparcialidad.
>
> Al momento de dictar auto de llamamiento a juicio, el juzgador está emitiendo un criterio sobre la causa, entonces el juzgador pierde la imparcialidad pues en la audiencia de juzgamiento, va a valorar los mismos elementos de convicción, pero ya convertidos en prueba, obiter dicta, está contaminado. (sic)

1.5.- El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión ordinaria de fecha 28 de septiembre de 2016, dispuso que la temática a la que hacen relación las consultas antes planteadas, y que oportunamente fueran remitidas al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia, y que en primer término fueran motivo de análisis por parte de la señora doctora Sylvia Sánchez Insuasti y el señor doctor Jorge Blum Carcelén, Jueza y Juez Nacional, y por parte de la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica, sea debatido entre las y los

h

magistrados de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

2. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

2.1.- Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, le corresponde determinar la adecuada aplicación de la ley consultada aclarando las circunstancias de duda, puestas a su conocimiento; el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: "6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial; (...)".

2.2.- Sobre la facultad de las juezas y jueces ordinarios, y del máximo órgano de justicia ordinaria del Ecuador, la Corte Constitucional, ha establecido:

> "(...) Al respecto, esta Corte Constitucional mediante la sentencia N° 202-14-SEFcc dictada dentro del caso N° 950-13-EF señalo que: '... no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse respecto a la debida o indebida aplicación e interpretación de disposiciones normativas de naturaleza infraconstitucional, toda vez que para el efecto el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondiente-justicia ordinaria' (..j"[1].

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

3.1.- Consideraciones previas:

3.1.1.- La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11,66, 75, 76, 77, 81, 82, 167, entre otros, diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, garantizar los derechos a la

[1] Corte Constitucional, Sentencia N. 26-16-SEP-CC dictada en el caso N. 0920-12-EP.

vida, la libertad, la salud, la igualdad formal y material, a la integridad, a la seguridad, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, a la propiedad, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas.

3.1.2 La Constitución de la República del Ecuador, garantiza el debido proceso, que implica entre otros derechos:

> "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
>
> 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)
>
> 3. Nadie podrá ser Juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley: **Solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento** (...)" (las negrillas fuera del texto).

La Corte Interamericana de Derecho Humanos, en el voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, dentro de la sentencia Fermín Ramírez vs. Guatemala, del 18 de junio de 2005, al tratar lo que denomina debido proceso adjetivo, al preceptuarlo, hace alusión a la Opinión Consultiva OC-18, párrafo 123, e indica que la Corte ha dicho que es el "(…) conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier

j

(…) acto del Estado que pueda afectarlos." Hace relación también a la Opinión Consultiva OC-16, párrafo 117 que dice:

> (…) es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal.

3.1.4.- Otro de los componentes del debido proceso resulta ser el derecho de las personas a la defensa, que a su vez tiene integradas algunas garantías, entre ellas la de contar con un juez imparcial para su juzgamiento, tenemos así que el artículo 76.7.k de la Constitución de la República dice:

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.[2]

Como vemos, dentro del derecho al debido proceso, se encuentra el derecho genérico a la defensa, que incluye algunas garantías, entre ellas la de

[2] Al desarrollar el precepto constitucional, el COIP, en su artículo 5 numeral 19, expone: "Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley.."

k

ser juzgado por un juez imparcial, esto como un pilar fundamental en los que se sustenta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.[3]

Recordemos que el artículo 75 de la Constitución de la República, reconoce la tutela judicial efectiva, **imparcial** y expedita:

> Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

3.1.5.- El proceso penal ecuatoriano con la promulgación del Código de Procedimiento Penal del año 2000, adoptó el sistema acusatorio, el cual se mantiene en vigencia con el COIP. Esta concepción no entra en discusión, mas es menester indicar que en la exposición de motivos y en los considerandos para la expedición del Código Orgánico Integral Penal, se expone expresamente:

> En materia de procedimiento penal Ecuador ha tenido más de cinco leyes. El Código de Procedimiento Penal vigente desde el año 2000, introdujo un cambio fundamental en relación con el procedimiento de 1983: el sistema acusatorio. Sin embargo, no fue de fácil aplicación y sufrió múltiples modificaciones. En total, el Código se ha reformado catorce veces. Estas reformas no tomaron en cuenta las normas penales sustantivas y pretendieron cambiar el sistema penal, modificando solamente una parte aislada.
>
> Que el derecho penal adjetivo debe garantizar la existencia de un sistema adversarial, que cuente con fiscales que promuevan el ejercicio de la acción penal dentro de los principios y fundamentos **del sistema acusatorio**, con defensoras y defensores públicos que patrocinen técnicamente a las personas acusadas de cometer una infracción y a las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, y con juezas y

[3] Art. 82 de la Constitución de la República: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

jueces que dirijan el proceso y sean garantes de los derechos de los participantes procesales (negrillas fuera del texto).

3.1.6.- Por sobre la **imparcialidad** del juzgador, **garantía esencial del sistema acusatorio**, encontramos que:

i) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, determina en su artículo 10 que:

> Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1 dispone:

> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El Articulo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

> Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democratita, o cuando lo exija el interés de la vida privada de tas partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa

m

será publica, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

El Estatuto del Juez Iberoamericano, dictado en fecha 25 de mayo de 2001, a raíz de la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, por sobre la imparcialidad del juez dictamina:

Art. 7. Principio de imparcialidad. La imparcialidad del juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Art. 8. Imparcialidad objetiva. La imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía.

ii) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia Herrera Ulloa vs Costa Rica, de fecha de 2 de julio de 2004, ha expuesto que la imparcialidad es una garantía fundamental del debido proceso, con la que, por un lado se busca asegurar la objetividad del juzgador, y por otro, inspirar la confianza necesaria de las partes, la que ha de extenderse a los ciudadanos de una comunidad democrática.

En sentencia Barreto Leiva vs Venezuela, de fecha 17 de noviembre de 2009, la Corte ha señalado que el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial implica que: "el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad".

En la sentencia Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, de fecha 5 de agosto de 2008, sobre la imparcialidad, la Corte ha dicho que ésta tiene que ver con la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática, que a su vez exige condiciones, tanto para el juez como

n

para para la ciudadanía, esto es la apariencia de imparcialidad y la convicción del justiciable.

Finalmente en el caso Palamara Iribarne vs. Chile, sobre el principio de imparcialidad se ha pronunciado en sentencia de 22 de noviembre de 2005:

> b) Derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial.
>
> 145. La corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial 1196.
>
> 146. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.
>
> 147. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales

iii) La jurisprudencia europea, ha cuidado de forma expresa que el tribunal enjuiciador sea imparcial, tratando de evitar que el juez tenga una opinión predeterminada por sobre los asuntos que va a fallar, y en especial evitar que el juez sea "contaminado", en el sentido de que, el proceso penal es un todo y por ende el juez que ha participado en la fase de instrucción no sea el juez que ha de fallar luego en el juicio, conceptos que los encontramos desarrollados por la Corte Europea de Derechos Humanos en las sentencias Castillo Algar c. España del 28 de octubre de 1998 y en Perrote Pellón c. España del 27 de julio de 2002. Textualmente citaremos el siguiente criterio de

o

la Corte en el caso De Cubber c. Bélgica en sentencia de fecha 26 de octubre de 1984.

> Por la propia dirección, prácticamente exclusiva, de la instrucción preparatoria de las acciones penales emprendidas contra el requirente, el citado magistrado se había formado ya en esa fase del proceso, según toda verisimilitud, una idea sobre la culpabilidad de aquel. En estas condiciones, es legítimo temer que, cuando comenzaron los debates, el magistrado no disponía de una entera libertad de juicio y no ofrecería, en consecuencia, las garantías de imparcialidad necesarias…En relación a aquello, las apariencias también pueden ser importantes; en palabras de la máxima inglesa citada en, por ejemplo, la sentencia Delcourt del 17 de enero de 1970…"no sólo se debe hacer justicia: antes bien, también debe parecer que se hace justicia"

Ajustando su criterio, la Corte Europea ha determinado luego, que no basta que el juez haya meramente actuado en la etapa de instrucción para censarlo por falta de imparcialidad, sino que debía importar el alcance y naturaleza de esas decisiones, siendo así se consideró que en la decisión previa, el juez debía tener una apreciación de los elementos presentados (en el juicio) y debió haber emitido alguna conclusión en cuanto al papel del demandado. Encontramos entonces que si el juez que conoció previamente la causa, valoró los medios probatorios, entonces se ve afectado en su imparcialidad. Criterios que los encontramos en las sentencias Bulut c. Austria de fecha 2 de febrero de 1991, y Hauschildt c. Dinamarca de 1990 y Castillo Algar c. España de 28 de septiembre de 1998.

En esa línea el Tribunal Constitucional español, en sentencia STC 157/1993, estableció:

> Tales convicciones previas no merecen, en sí mismas, tacha alguna, pero la sola posibilidad de que se proyecten en el ulterior enjuiciamiento, o en el recurso que proceda, pone en riesgo el derecho del justiciable a obtener en uno u otro -en el juicio o en el recurso-- una justicia imparcial. La Ley, ante tal riesgo, no impone al Juez abandonar o superar las convicciones a las que así legítimamente llegó, ni exige tampoco a los justiciables confiar en que esa

p

superación se alcance. Más bien permite, mediante la abstención de aquél o la recusación por éstos, que quede apartado del juicio del recurso el Juez que ya se ha formado una convicción sobre la culpabilidad del acusado o que puede haberla adquirido en el curso de instrucción

iv) En nuestra región cabe resaltar la sentencia de la Corte Suprema de la Nación de Argentina, en el caso Llerena Horacio Luis/Abuso de armas, de agosto de 2005, en donde se dio una interpretación en el sentido de que:

> La garantía de imparcialidad del juzgador es uno de los pilares en los que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio, y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, y su vinculación con las pautas de organización del Estado...
>
> Cuando la mencionada disposición procesal establece que el Juez Correccional, investigará y juzgará, no quiere decir que deba tratarse de la misma persona física, que intervenga en las dos etapas o tramos del proceso, porque ello no resulta compatible con la garantía de imparcialidad. Así un Juez Correccional realizará la etapa instructora y otro el plenario.

v) El tratadista argentino Julio B. J. Maier, es coincidente con los criterios de la jurisprudencia, y nos dice por sobre la imparcialidad del juzgador lo siguiente:

> La imputación, por lo demás, no debe comprometer al tribunal que juzga, esto es, no debe partir de él: para conservar su imparcialidad y evitar toda sospecha de parcialidad, todo compromiso con la hipótesis acusatoria que conforma el objeto del procedimiento. Ésta es la máxima fundamental del principio acusatorio, expresada en los aforismos latinos *ne procedat iudex ex officio y nemo iudex sine actore,* aforismos, que, en el procedimiento penal….tienen un significado puramente formal, para posibilitar la defensa del imputado y la imparcialidad del tribunal…[4]
>
> Uno de los paradigmas de la revolución liberal del siglo xx fue dividir el poder, para tornarlo soportable. El procedimiento siguió esa misma idea, se intentó

[4] MAIER, Julio B. "Derecho Procesal Penal: Parte General, Fundamentos", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 554.

q

distribuir el proceso en "diversos estadios, bajo órganos diversos, que deben controlar mutuamente" sintéticamente, uno debía ser el órgano que investigaba preliminarmente el caso y otro el que juzga, para acentuar la imparcialidad de éste último frente al caso era conveniente, incluso, que ni siquiera se le suministrara una carpeta con sus antecedentes. Está claro, entonces, que la función de investigar para decidir si va a realizarse un juicio contra una persona, y la de juzgar a esa persona, no puede ser cumplida por un mismo juez…en la estructura judicial, quien instruyó el proceso penal, total o parcialmente, no puede dirigir el juicio y dictar sentencia.[5]

Igualmente Jorge A. Claría Olmedo, es contundente al afirmar que:

Esto hace que, en principio, instruir y sentenciar sean incompatibles, de donde surge la conveniencia o, mejor aún, la necesidad de evitar que esas dos actividades correspondan a una misma persona dentro de un único proceso.

Estas conclusiones traen como consecuencia la necesidad de que el magistrado interviniente en la primera etapa del proceso sea apartado del conocimiento de la segunda.

De esta manera se protege la imparcialidad del tribunal durante el juicio y la sentencia.[6]

Finalmente es de resaltar el criterio de Ferrajoli, para quien la garantía de la imparcialidad del juzgador debe ser exigida en todos los procesos, y por todos los ciudadanos, sin que pueda excluirse a persona alguna de su amparo. [7]

vi) Como vemos, lo estatuido con relación al derecho a un juez imparcial, tanto por los instrumentos internacionales, la jurisprudencia supranacional y la doctrina, es amplia y suficiente, de ahí que correctamente el asambleísta constituyente, al recoger estos postulados, expresamente nos habla del juez imparcial, como una garantía del derecho a la defensa, implícita

---

[5] Op cit. P. 760 a 761.

[6] CLARIÁ OLMEDO, Jorge A.," Tratado de derecho procesal penal", t. II, Cuarta Edición. Ed. Ediar, Buenos Aires, 1960, p. 76.

[7] FERRAJOLI, Luigi, "Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal" Quinta Edición. Ed. Trotta, Madrid, 2001, p. 539.

r

en el debido proceso, e integrante además de la tutela judicial efectiva, esta última determinada en el artículo 75 de la Constitución de la República. A su vez el legislador al desarrollar estos preceptos en el Código Orgánico Integral Penal, reconoce la imparcialidad del juzgador en el artículo 5.19,[8] al igual que le Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 9. [9]

El COIP además ha previsto que esta garantía puede ser violentada de diversas formas o por varias situaciones, en cuyo caso los juzgadores están en la obligación de apartarse del conocimiento de la causa, so pena de provocar la nulidad de la misma; de esta forma el artículo 572 del C01P[10], establece las causas de excusa y recusación en materia penal.

---

[8] Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley.

[9] Art. 9.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.
Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley.

[10] Art. 572.- Causas de excusa y recusación.- Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes: 1. Ser cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, de su mandatario o de sus defensores. 2. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, salvo cuando sea de las entidades del sector público, de las instituciones del sistema financiero o cooperativas. Da lugar a la excusa o recusación establecida en este numeral solo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al juicio. 3. Tener juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el juicio es civil y cinco años si el juicio es penal. La misma regla se aplicara en el caso de que el juicio sea con su cónyuge pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 4. Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios, de los de su cónyuge, pareja en unión de hecho o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 5. Ser asignatario, donatario, empleador o socio de alguna de las partes. 6. Fallar en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella. 7. Intervenir en el proceso como parte, representante legal, apoderado, juzgador, defensor, fiscal, acusador, perito, testigo o intérprete. 8. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales. 9. Ser penado, multado o condenado en costas en la causa que conoce, en caso de que la sanción sea impuesta por otro juzgador. 10. Tener vínculo con las partes, la víctima o sus defensores por intereses económicos. 11. Dar consejos o manifestar su opinión sobre la causa. 12. No sustanciar el

Basta recordar, además, que por imperativo constitucional, los derechos y garantías determinados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos son de inmediata y directa aplicación por parte los jueces, sin que ninguna norma pueda restringirlos, debiendo la norma interpretarse conforme más favorezca a su efectiva vigencia; y, además ser desarrollarlos de manera progresiva a través de la legislación y la jurisprudencia.[11] Coherentemente el COIP, determina en materia penal que:

> Art. 13.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas:
>
> 1.- La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República, de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

3.1.7.- Sobre el tema en estudio, relacionado con la materia de la consulta, encontramos que dentro del procedimiento ordinario previsto en el COIP, en los artículos 580 y siguientes, el juez unipersonal competente para conocer las etapas de instrucción, y de evaluación y preparatoria de juicio, concluye su actuación comunicando su "resolución" conforme lo prevé el articulo 604.5 *ejusdem*, pudiendo ser la misma, de sobreseimiento o de llamamiento a juicio[12].

---

proceso en el triple del tiempo señalado por la ley. En la medida en que sean aplicables, las y los fiscales deberán excusarse ante la o el fiscal superior o podrán ser separados del conocimiento del proceso por los mismos motivos detenidos respecto de los juzgadores. Las o los juzgadores y fiscales presentaran sus excusas con juramento.

[11] Art. 11 numerales 3,4,5,6, 8 de la Constitución de la República.

[12] COIP, "Art 605.- Sobreseimiento.- La o el juzgador dictara auto de sobreseimiento en los siguientes casos: 1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior. 2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada. 3. Cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuridicidad.

Art. 608.-**Llamamiento a juicio.- La resolución motivada de llamamiento ajuicio incluirá:**

1. La identificación del o los procesados. 2. La determinación del o los hechos y el delito acusado por la o el fiscal, así como el grado de participación establecido en la acusación fiscal, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión, la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables. 3. La aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la

t

Al observar la serie de requisitos que deben contener la resolución de llamamiento a juicio, encontramos que la imparcialidad con la que debe contar el juzgador, queda ya contaminada al momento de elaborarla, por lo que no podría continuar en la posterior etapa en conocimiento de la causa; es así que debemos entender que esta situación, es un impedimento para que el juez pueda continuar actuando en el juicio.

3.2.- Problema suscitado con la normativa vigente

3.2.1 La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), preveía el procedimiento a seguir en la tramitación de los juicios por delitos de tránsito, los que también se encontraban dispuestos en ese cuerpo legal especial.

Dicho procedimiento consistía fundamentalmente en la audiencia de formulación de cargos con la que se daba inicio a la instrucción fiscal, la que variaba en el tiempo de duración dependiendo de si se trataba de un delito flagrante o no; concluido el plazo de la instrucción fiscal, el fiscal debía presentar su dictamen, y en caso de ser acusatorio, el Juez de Tránsito convocaba a la audiencia oral pública de juzgamiento, que concluía con la sentencia respectiva dictada por el referido Juez de Tránsito, quien era el competente para tramitar este tipo de procesos.

3.2.2.- Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en la Disposición Derogatoria Décimo Octava[13], se derogaron varias

---

ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación. 4. Los acuerdos probatorios que han convenido los sujetos procesales y aprobados por la o el juzgador. 5. Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtieren efectos irrevocables en el juicio. 6. El acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados al tribunal y el expediente será devuelto a la o al fiscal.

[13] DECIMO OCTAVA: Deróguense del Título III denominado "De las Infracciones de Tránsito" constante en el Libro Tercero de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 398 de 07 de agosto de 2008, lo siguiente: el Capítulo 1, el Capítulo II, el Capítulo III, el Capítulo IV, el Capítulo V, los artículos 149, 150, 151 y 152 del Capítulo VI, el Capítulo VIII, los artículos 160, 161, 162, 167, 168, 169, 170, 171, 172,173 y 174 del Capítulo IX, los artículos 175 y 176 del Capítulo X; y los artículos 177, 178, 178.1 y 180 del Capítulo XI.

u

normas de la LOTTTSV, en especial las concernientes a los delitos de tránsito y al procedimiento a seguir en los juicios por esta clase de infracciones.

Es así que en el COIP, los denominados delitos de tránsito se encuentran establecidos dentro del Capítulo Octavo, Titulo IV, Libro Primero, sin que se observe un procedimiento especial que los diferencie de los demás delitos en su juzgamiento.

Este cuerpo legal prevé en su artículo 19, que las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones; a su vez, en cuanto a la acción penal por delitos, señala el artículo 410 que el ejercicio de la acción penal es público y privado, no encontrándose dentro de los delitos de ejercicio privado de la acción, a los de tránsito; en consecuencia, estos pertenecen al universo de delitos de ejercicio público de la acción.

Igualmente, el COIP ha previsto varios procedimientos que pueden seguirse; así, tenemos el procedimiento ordinario, y los procedimientos especiales que son: abreviado, directo, expedito y procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal. Específicamente, para los delitos de ejercicio público de la acción, tenemos de manera general dos opciones claramente definidas, el procedimiento ordinario y el directo.

De conformidad con el artículo 640.2 del COIP, el procedimiento directo se aplica respecto a los delitos calificados como flagrantes sancionados con una pena máxima de hasta cinco años de privación de la libertad, y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, con las excepciones señaladas en la misma norma. Por lo tanto, para los demás delitos de ejercicio público de la acción, se debe aplicar el procedimiento ordinario, constante en el Título VII del Libro Segundo del COIP.

En este orden de ideas, al producirse un delito de tránsito, se pueden presentar las siguientes probabilidades:

a) Que se trate de un delito flagrante y cuyo máximo de la pena no exceda de cinco años de privación de la libertad;

b) Que el delito sea sancionado con una pena cuyo máximo sea superior a cinco años de privación de la libertad; y,

c) Que no se trate de un delito flagrante.

En dichos casos corresponde la aplicación, del procedimiento directo en el primero, y del procedimiento ordinario en los siguientes.

Respecto al procedimiento directo, el artículo 640 del COIP, prevé:

Art 640.- Procedimiento directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.

2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

Se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte.

3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.

4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.

5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

w

6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.

8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

Conforme se desprende de la norma transcrita, este procedimiento no contiene etapas, sino que concentra toda actividad en una sola audiencia, la que es de competencia exclusiva de un solo juez unipersonal.

Por el contrario, el Procedimiento Ordinario se encuentra dividido en etapas claramente marcadas, como así lo señala el artículo 589 del COIP[14], en cuyo caso los jueces competentes son, un juez unipersonal encargado de las etapas de instrucción y, de evaluación y preparatoria de juicio; mientras que, para conocer la etapa de juicio, su trámite corresponde al Tribunal de Garantías Penales, aclarando que la actuación del juez unipersonal, concluye con la emisión del sobreseimiento o del llamamiento a juicio, en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

3.2.3 Mas ocurre que en cuanto a la competencia en materia de tránsito, conforme la Disposición Derogatoria Décimo Octava del COIP, quedó en vigencia el artículo 147 de la LOTTTSV, el cual a su vez es reformado por la Disposición Reformatoria Novena de aquel cuerpo legal, se dispone:

[14] Art. 559.- Etapas.- El procedimiento ordinario se desarrolla en las siguientes etapas:
1. Instrucción
2. Evaluación y preparatoria de juicio
3. Juicio

x

"NOVENA: En la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, refórmense las siguientes disposiciones: (...)

1. Sustitúyase el articulo 147 por el siguiente:

Art. 147.- El juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, **corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces,** y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Para el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito establecidas en el Código Integral Penal, se crearán los Juzgados de Contravenciones de Tránsito, en las capitales de provincia y en los cantones que lo ameriten, bajo la jurisdicción de la Función Judicial.

Para el control y ejecución de las contravenciones de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, serán competentes los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Municipales y Metropolitanos de la circunscripción territorial donde haya sido cometida la contravención, cuando estos asuman la competencia; y la Comisión de Tránsito del Ecuador en su jurisdicción.

Cuando el Agente de Tránsito del Gobierno Autónomo Descentralizado vaya a sancionar una contravención que implique privación de libertad, podrá requerir inmediatamente la asistencia de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito de Ecuador para la detención del infractor (negrillas fuera de texto).

Por su parte el Código Orgánico de la Función Judicial establece en el artículo 229:

COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE TRÁNSITO.- Son competentes para **conocer; sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia** (negrillas fuera de texto).

4. CONCLUSIÓN:

y

4.1. Del análisis normativo realizado, en virtud de las consultas formuladas por diferentes administradores de justicia del país, se desprende que, cuando se inicien juicios penales por delitos de tránsito, estos podrán seguir dos clases de procedimiento:

a) Cuando se trate de delitos de tránsito calificados como flagrantes y la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no sea superior a cinco años, corresponde aplicar el procedimiento directo, y por mandato del artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la Disposición Reformatoria Novena ibídem que reforma el artículo 147 de la LOTTTSV, el competente para conocer todo el proceso hasta dictar la sentencia que corresponda es el "Juez de Tránsito" legalmente designado.

b) En el caso de que el delito de tránsito no sea flagrante, de conformidad con lo determinado en el artículo 229 del COFJ en concordancia con la Disposición Reformatoria Novena ibídem que reforma el artículo 147 de la LOTTTSV, es el juez o la jueza de tránsito que tiene la competencia exclusiva para conocer, sustanciar y resolver en sentencia los juicios que le han sido sorteados, dejando de esta forma de lado el proceso ordinario (etapa de juicio ante Tribunal Penal) determinado en el COIP para los demás delitos.

Corresponde al juez o jueza especializado en materia de tránsito conocer y resolver la etapa de juicio y al entender que la disposición del artículo 229 del COFJ, contiene un criterio estructural por sobre la competencia material, esto no quiere decir que aquella sea a título personal del mismo juez o jueza; siendo así, es indispensable que, una vez fenecida la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, y se haya dictado la resolución de llamamiento a juicio de tránsito, el juez o jueza que lo dictó, se aparte del conocimiento de la causa; y, mediando sorteo, pase a resolución de otro juez o jueza de la misma materia, para que sustancie la etapa de juicio, todo ello como mecanismo que garantice a los sujetos procesales contar con un juez imparcial en el juicio oral.

4.2.- Por cuanto existe la duda por parte de varios jueces a nivel nacional sobre el tema estudiado, es necesario que el Pleno de la Corte

z

Nacional de Justicia, dicte una resolución general y obligatoria, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al debido proceso, una de cuyas expresiones es la legalidad del trámite, conforme se desprende de su artículo 76.3, que señala que "Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 75 garantiza a los justiciables, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; de igual forma garantiza el derecho a la defensa, que contiene entre otras garantías, el contar con jueces imparciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76.7.k), que prevé "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente";

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

aa

Que el Código Orgánico Integral Penal (COIP), con la Disposición Derogatoria Décimo Octava, dejó en vigencia el artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, con la Disposición Reformatoria Novena reformó dicha norma, dando competencia para el juzgamiento de los delitos de tránsito previstos en el Código Orgánico Integral Penal, a las juezas y jueces de tránsito;

Que el Código Orgánico de la Función Judicial, prevé en su artículo 229, que las juezas y los jueces de tránsito, son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por delitos de tránsito de acuerdo con la ley de la materia.

Que en el procedimiento directo se concentra toda la actividad, esto es las etapas previstas en la ley, en una sola audiencia, la que es conocida exclusivamente por una jueza o un juez unipersonal, y concluye con la dictación de la sentencia correspondiente.

Que en el proceso ordinario, el COIP dispone que concluida la instrucción fiscal, la jueza o el juez que conoce la causa convocará a la audiencia de evaluación y preparatoria del juicio, en donde el fiscal acusará o no, y se conocerá y resolverá sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, se establecerá la validez procesal, se valorarán y evaluarán los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, se excluirán los elementos de convicción que resultan ilegales, se delimitarán los temas a ser debatidos en el juicio oral, se anunciarán las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y se aprobarán los acuerdos probatorios y finalmente el juez sobreseerá o llamará a juicio, todo ello de conformidad con los artículos 601 al 604 del COIP. La resolución de llamamiento a juicio, debe ser motivada y contener todos los requisitos determinados en el artículo 608 *ejusdem*.

Que la entrada en vigencia del COIP, así como la redacción del artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, y del artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; han provocado

bb

confusión en las y los administradores de justicia del país en materia de tránsito, por cuanto se considera que sería la misma jueza o el mismo juez quien conoció la etapa de instrucción, de evaluación y preparatoria de juicio, la o el que deba conocer la etapa de juicio, lo que sin lugar a dudas contraviene la garantía que tienen los sujetos procesales a contar en el juicio oral con un juez imparcial.

Que es obligación del Estado, por imperativo constitucional, garantizar a todas las ciudadanas y los ciudadanos, el contar con una jueza o juez imparcial durante el juzgamiento. Esta garantía se materializa al distinguir entre la jueza o el juez que actuó en la instrucción y la etapa evaluatoria y preparatoria del juicio, y el que actuará en el juicio oral; no pudiendo este último haber atendido y resuelto temas que tengan que ver con la participación del acusado en el hecho que se investiga, ni haber decidido por sobre los medios probatorios que serán debatidos en el juicio, situación que evidentemente si ocurre al momento en que la jueza o el juez de tránsito, elabora la resolución de llamamiento a juicio, no puede, por tanto, ser ésta o éste mismo administrador de justicia quien conozca del juzgamiento; pues, esto afecta su imparcialidad objetiva, que permite, a su vez, que los sujetos procesales se encuentren en igualdad de condiciones frente al juzgador.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Articulo 1.- Cuando se deba juzgar un delito de ejercicio público de la acción contemplado en el Capítulo Octavo, Titulo IV, Libro Primero del Código Orgánico Integral Penal, que trata sobre las infracciones de tránsito, y el mismo sea calificado como flagrante y la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no sea superior a cinco años, será competente para conocer todo el proceso hasta dictar la sentencia que corresponda, la Jueza o el Juez de Tránsito legalmente designado.

cc

Articulo 2.- En los demás casos que no se contemplan en el artículo anterior, la Jueza o el Juez de Tránsito designado legalmente será competente para conocer las etapas de instrucción y, de evaluación y preparatoria de juicio; y, de ser su pronunciamiento el de llamar a juicio, o se revoque el sobreseimiento, se designará mediante sorteo a otra jueza o juez de la materia, para que sustancie y resuelva la etapa de juicio; debiendo a ésta o a éste remitirse el acta de la audiencia y los anticipos probatorios, conforme así lo prevé el artículo 608.6 del COIP.

Esta Resolución, regirá desde su publicación en el Registro Oficial, y será de cumplimento generalmente obligatorio, en tanto la ley no disponga lo contrario.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dra. Gladys Terán Sierra, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. Miguel Jurado Fabara, Dr. Pablo Tinajero Delgado, Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Marco Maldonado Castro, Dr. Juan Montero Chávez, CONJUECES NACIONALES. Certifico Dra. Isabel Garrido Cisneros SECRETARIA GENERAL

dd



aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de existir duda

por parte del juzgador, debe aplicar la que más le favorezca al reo. 6. Justa pena.- Por derecho constitucional el legislador debe establecer una debida proporcionalidad entre la infracción que tipifica y la sanción penal que establece para prevenir y sancionar la misma; a delitos graves penas fuertes, a delitos leves, penas leves. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de la sentencia Fermin Ramirez vs Guatemala, de 18 de junio de 2005, denomina debido proceso, al

conjunto de requisitos que deben ser observados en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier

autoridad o acto del Estado que puede afectarlos; por lo tanto, sostiene

que

es preciso que un justiciable haga valer sus derechos y defienda sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igual con otros justiciables. En conclusión, el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia

o conflicto de intereses; a ese fin atiende el conjunto de actos procesales de diversa características que conllevan a garantizar un debido proceso legal.

16 7. Derecho a la defensa.- Para el ejercicio del legítimo derecho a la defensa, se reconoce varias garantías fundamentales; entre estas tenemos: a) Ninguna persona puede ser privada de su legítima defensa, por ningún caso o circunstancia. b) Es derecho de las partes procesales contar con un tiempo prudencial para ejercer su derecho a la defensa; a contar con los medios adecuados para preparar la defensa. c) Es un derecho procesal de toda persona acudir ante la autoridad competente y a ser oída de manera oportuna. d) Publicidad. Es un principio constitucional y legal que garantiza que toda persona pueda acceder a documentos y actuaciones judiciales dentro de un juicio, salvo las excepciones establecidas en la ley, como al testimonio anticipado de la víctima en violencia intrafamiliar o audiencia de juicio de delitos sexuales en contra de menores de edad, etc. e) Es prohibido interrogar a

cualquier persona sin la presencia de un abogado defensor público o privado; o fuera de los recintos establecidos para el efecto.

ee